

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de a Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de esta periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>	3.497.165*72
718	Casino Español de la Habana (8. ^a remesa).....	11.900
719	El Ministerio de Ultramar por cuenta de lo recaudado en la isla de Puerto Rico.....	12.500
	SUMA	3.521.565*72

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SENORA: La organización de las grandes unidades de tropa relacionándola con la división militar de nuestro territorio nacional, es asunto que desde hace algunos años ha preocupado la atención de los Poderes públicos, como lo prueban los diferentes estudios que acerca de la materia se han discutido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y los proyectos que en distintas épocas se han llevado, aunque sin resultado, al seno de la Representación Nacional.

La opinión pública, por su parte, persigue con interés la solución de problema tan vasto y complicado, excitada á virtud de la propaganda profesional que, por los diferentes medios de publicidad al uso, han difundido con persistencia plausible gran número de Generales, Jefes y Oficiales que, con aquel motivo, han dado á conocer sus particulares juicios y puesto de relieve que, no ya entre las primeras potencias militares, Francia, Alemania, Austria é Italia, sino hasta entre otras más secundarias, figura España como excepción sensible en punto tan importante cual es el de mantener en tiempo de paz, próximos á las unidades superiores del Ejército y armonizándolas con la división territorial, cuantos elementos en hombres, ganados, municiones y material de guerra de todo género, aquellas mismas unidades superiores necesitan para ponerse al pie de guerra y entrar desde luego en campaña.

No es revelación que deba sorprender á cuantos conocen la historia de nuestras instituciones militares, bue razones de orden político y el respeto á la tradición de los antiguos reinos de la Península, convertidos al presente, merced á la unidad de la Monarquía, en gloriosos recuerdos, fuéron antes que consideracio-

nes de puro carácter técnico, las que determinaron la actual división del territorio á los fines que el Ejército se propone.

Por eso, subordinada la organización de las tropas á un sistema que los tiempos han divorciado por completo de los buenos principios del arte de la guerra, se hace preciso acometer la empresa de modificar esencialmente en ese punto nuestro estado militar, para colocarnos en igualdad de condiciones orgánicas que las demás naciones europeas.

La alteración de la actual división militar del territorio es materia de la competencia del Poder legislativo; pero en tanto que, mediante la presentación del correspondiente proyecto en época oportuna y cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, asunto tan grave se acomete y resuelve por la sabiduría de las Cortes, bien puede el Poder ejecutivo facilitar la tarea de éstas intentando, en lo que está dentro de sus facultades y sin rebasar el límite de ellas, la empresa, no fácil tampoco, de constituir con los elementos militares de que el país dispone aquellas unidades orgánicas que pueden servir de base para la transformación que exige el cambio de sistema que racionalmente habrá de sobreenir.

No es obra de un día modificar por completo nuestro organismo militar para colocarlo á la altura de las naciones que lo tienen en el mayor grado de perfección, ni ninguna lo logró en breve tiempo ni con sólo decretar la reforma. Son necesarios largos períodos de preparación y una labor constante y provechosa para llegar al ideal, luego de bien definido éste en las esferas de la teoría.

Acordar los puntos principales de una buena división territorial militar y de una perfecta organización del Ejército, aun no siendo problema sencillo, dadas las condiciones del país, su historia, sus guerras probables, su porvenir político, su sistema de reclutamiento, sus recursos financieros y la misma composición de los elementos de guerra que han de alterarse, no ofrece tan graves inconvenientes como realizar lo que sobre el papel se consigne, porque los moldes antiguos no pueden romperse en un solo instante, y ni es propio de la condición humana acercarse al ideal sino mediante evoluciones sucesivas.

Estas consideraciones han movido al Ministro que suscribe á realizar, como preliminar conveniente para cuanto en su día se resuelva, la organización del Ejército que guarnece la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, agrupándolo en divisiones y brigadas en la forma que tiene el honor de someter á la consideración de V. M. en el adjunto proyecto de decreto, complementando la medida la manera de reemplazar sus bajas anuales, así como la de nutrirse para pasar al pie de guerra los cuerpos de todas armas que componen las divisiones expresadas por el procedimiento que se establece en el decreto de esta misma fecha relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas. que también tiene el honor de presentar á la resolución de V. M.

Como V. M. se dignará ver, con el Ejército de guarnición en el territorio de la Península se organizan 16 divisiones de Infantería de á dos brigadas, compuestas cada una de éstas por dos regimientos, si bien en algunas brigadas, y mientras no existan los regimientos necesarios, se sustituyen éstos por batallones de Cazadores.

Los terceros batallones de los regimientos quedan

en cuadro al pie de paz; pero se incorporan, desde luego, á los suyos respectivos, con lo cual se consigue que al pasar al pie de guerra estas unidades puedan nutrirse de fuerza y organizarse en mejores condiciones, al propio tiempo que se obtiene para el regimiento de Infantería español igual composición que tiene en la mayoría de los demás países.

A medida que los recursos del presupuesto lo consientan, deberían irse organizando nuevos regimientos de línea para sustituir á los batallones de Cazadores que hoy forman brigada, según el proyecto, y á los regimientos de guarnición en nuestras posesiones del Norte de Africa, los que quedarían entonces segregados de las divisiones á que mientras tanto se les destinan.

La organización de los regimientos de nueva creación se efectuará sobre la base de tres batallones de cazadores que, designados entre los 20 que hoy existen de guarnición en la Península, dejarán de pertenecer á la Infantería ligera. Los demás batallones de cazadores sustituidos por regimientos de línea en las brigadas, pasarán á figurar como sueltos en las divisiones orgánicas á que en la actualidad no se les asignan por las razones que claramente se deducen.

Cada división de Infantería llevará afectos un batallón de Cazadores, un regimiento de Caballería, otro de Artillería de campaña, una compañía de Zapadores-minadores, una de Administración militar y otra de Sanidad militar.

En Baleares se formará una brigada independiente con los dos regimientos de Infantería que guarnecen aquellas islas, y en Canarias una media brigada con los dos batallones de Cazadores allí residentes.

Los 28 regimientos de Caballería, no obstante de estar 16 de ellos afectos á las divisiones orgánicas, se agruparán durante la paz formando 10 brigadas y divisiones para instrucción en los distritos que respectivamente guarnecen. De los 11 regimientos no afectos á las divisiones referidas, constituirán en tiempo de guerra seis de ellos una división independiente, y los cinco restantes serán destinados á los Cuerpos de Ejército que, en tal caso, habrán de organizarse.

Teniendo por objeto la remonta de Caballería atender al reemplazo de las bajas de su ganado por medio de la compra, recría y doma de potros y al fomento de esta producción como ramo importante de la riqueza nacional y elemento necesario para las atenciones militares del Estado, y siendo conveniente que, por delegación del Inspector general de Caballería, se vigilen constantemente por un General de Brigada los establecimientos y servicios á aquellos fines consagrados, se establece la Subinspección de Remonta y Cría Caballar, que sustituirá, con las atribuciones y deberes que marca el cap. 2.º del reglamento técnico de ambos ramos de 3 de Abril de 1883, á la Subdirección á que dicho reglamento se refiere.

El arma de Artillería se aumenta hasta 16 regimientos de campaña en vez de los 12 que ahora tenemos, insuficientes á todas luces para dotar con un regimiento de esta arma importante á cada una de las 16 divisiones de Infantería.

Al efecto se transforma el regimiento de Sitio, cuya misión en pie de paz puede llenarse cumplidamente por la Escuela Central de tiro establecida en Carabanchel, en la que se refunde, y se dejan en pie de paz los regimientos de campaña todos á 4 baterías de á 6 piezas, que se elevarán á 8 baterías de á 6 piezas al pasar al pie de guerra. Los actuales regimientos divisionarios y

de montaña que tienen 6 baterías, suministran cada uno 2 baterías para la formación de los nuevos regimientos.

La distribución de la Artillería en regimientos Divisionarios y de Cuerpo de Ejército, cuando ninguna diferencia debe existir entre unos y otros, resulta ya inadecuada, pues la tendencia moderna es que todas las piezas de campaña sean del mismo calibre, procurando, en cambio, llegar lo más pronto posible á la unificación de los calibres de su Artillería.

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M., tiende á que, dado el estado del Tesoro, se pueda realizar eso mismo en un tiempo relativamente corto, y, mientras tanto, suprimiendo desde luego denominaciones ya anticuadas, se destina un regimiento montado á cada división orgánica. Estos regimientos serán todos de 4 baterías de 6 piezas, lo mismo en tiempo de paz que al pie de guerra, aumentándose en este caso otras 4 baterías á cada regimiento, y de este modo cada Cuerpo de Ejército de 2 divisiones contará en su día con 96 piezas, número muy aproximado al que hoy tienen la mayor parte de los Ejércitos de Europa. Estas 96 piezas se dividirán en 72, afectas á las divisiones (36 con cada una), y 24 á disposición del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército, para emplearlas en la forma que crea más oportuna.

Ventajoso hubiera sido el poder dotar á cada una de las 16 divisiones de Infantería con un regimiento montado, dejando los dos regimientos de montaña para agregarlos á las divisiones que por efecto del terreno en que hubieren de operar lo necesitasen llegado el caso de una campaña; pero de un lado razones de orden económico, y de otro la mucha parte montañosa del territorio de nuestra Península, han obligado á destinar los dos regimientos expresados á formar parte integrante de las divisiones á que quedan afectos desde luego.

Al regimiento de Sitio con su actual organización, sólo se le podía considerar como una Escuela práctica para el material de sitio, pues dado el número de piezas que hoy deben constituir estos trenes y el de carruajes que son necesarios, es evidente que el día que se tuviese que poner en pie de guerra el tren, había que prestarle ayuda, no tan sólo para el servicio de las piezas, sino para su conducción, recurriendo á los batallones de plaza, y esta misma ayuda podrán prestar á la Escuela Central de Tiro, en una de cuyas secciones queda convertido parte del actual regimiento, cuando llegue el momento de ponerla en pie de guerra.

Además, la Escuela referida está encargada del estudio del material, y como se le dota de más personal de tropa y ganado, podrá hacer las pruebas de tracción importantísimas en este servicio; y así como con los reservistas habrá que organizar las columnas de municiones y parques móviles del Ejército, se organizarán las que podremos llamar columnas de transporte del tren, y encargar del servicio de las piezas á la Artillería de plaza, como ha sucedido siempre.

Siendo conveniente el aumento de las baterías á caballo, se consigna la necesidad de organizar dos nuevas unidades de esta clase para que la Caballería independiente cuente en su día con auxiliar tan poderoso é indispensable.

En las tropas de Ingenieros se introducen algunas modificaciones orgánicas para asegurar, en caso de guerra, los servicios que compete á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles y regimientos de Pontoneros, determinándose las Compañías de Zapadores minadores que han de pertenecer á las 16 divisiones que forman el Ejército.

Las tropas de Administración militar constituirán una brigada que constará de la plana mayor y de 16 compañías.

La necesidad de organizar los servicios administrativos en campaña aparece evidentemente probada, por el hecho de ser la Administración militar único cuerpo del Ejército español que se halla sin elementos, recursos ni cuadros para el pase rápido del pie de paz al de guerra; sólo se ha cuidado, hasta ahora, de habilitarla para que preste, en tiempos normales, el servicio permanente, fijo ó de plaza, en los establecimientos del Instituto, y á los comienzos de cada guerra es cuando exclusiva y precipitadamente se atiende á improvisar lo necesario para las tropas que marchan, quedando algo desatendidas las que se quedan.

No llega, con mucho, la organización que se proyecta á lo establecido y puesto en práctica en países donde el Ejército dispone de mayores sumas que en el nuestro. Así es que no se organizan, por el pronto, otros servicios administrativo militares que los de panificación en campaña y los de suministro y racionamiento por columnas de víveres; limitando, en el segundo, la reserva

de especies, á dos días, en vez de los tres que marca el artículo 96 del reglamento de campaña, para no pasar repentinamente, y con exagerado aumento de gasto, desde la falta absoluta de medios operatorios á la desahogada amplitud con que, en el porvenir, habrá de moverse este importante servicio. Por iguales razones, las panaderías divisionarias se han calculado en un minimum de personal, ganado y material, que obliga, tanto en ellas como en las columnas de víveres, á encomendar á unos mismos soldados los cometidos técnicos y los mecánicos del transporte.

Aun con estas deficiencias, que es conveniente señalar para su debida corrección cuando el estado del Erario lo permita, los servicios administrativos en campaña quedan por primera vez organizados de una manera racional, y sobre la base que se sienta podrán, en lo sucesivo, introducirse mejoras más importantes y necesarias. No por atender á ellos se ha descuidado tampoco el servicio de plaza, y creyendo preferible el sistema de compañías mixtas, se ha optado por éstas, á fin de que, permaneciendo en tiempo de paz bajo el mando de los administradores y auxiliares de los establecimientos del cuerpo, ahorren el gasto permanente que supondría la existencia de una Oficialidad aparte.

Se han refundido, pues, los 16 desiguales grupos de que constaba la Brigada de Obreros en otras tantas compañías (de montaña y montadas) de á cuatro secciones cada una, la última de cuyas secciones, en cada compañía, permanecerá siempre afecta á las plazas en que tiene sus destinos, mientras las tres primeras, movilizadas cuando llegue el caso, después de completarse con el personal de Oficiales y soldados (pues el de clases es permanente) se hallan en disposición de seguir desde el primer momento á la división ó masa de tropas á que pertenezcan.

Es verdaderamente sensible que estas secciones de campaña no puedan tener en su totalidad, durante la paz, el personal y material precisos para su continua instrucción; pero ya que razones económicas impidan hacerlo así, se ha dispuesto que dos, cuando menos, de las citadas compañías permanezcan constantemente al pie de guerra sirviendo de Escuela al personal del Instituto, en equivalencia de la sección que hasta hoy tenía tal objeto, y ejercitándose en el desempeño de los transportes y acarreo á que con notable beneficio para el Tesoro venía dedicada, en Madrid, la sección de arrastres de la Brigada de Obreros. De este modo, y aunque á primera vista aparezcan sacrificadas las dos referidas secciones, resultan, en rigor, ampliadas; sin que esto quiera decir que, más adelante, y cuando haya posibilidad de hacerlo, no convenga crear, por separado, Escuelas prácticas y compañías de arrastre para las plazas, independientemente de las que exijan las necesidades de la campaña y el servicio de fábricas, parques y factorías.

Por lo que respecta á las tropas de Sanidad militar se introduce una variación, cuya necesidad es notoria, consistente en reemplazar por personal militar el de enfermeros civiles que hoy desempeña este servicio en los hospitales, irrogando mayor gasto y produciendo, en circunstancias dadas, no pocas dificultades consiguientes á la existencia dentro de un organismo puramente militar, de personal ajeno por completo al Ejército.

Pasando del Ejército permanente al de reserva, llegado el caso de movilización de la segunda reserva, habrán de constituirlo 64 regimientos de Infantería, los de Caballería, las baterías, las compañías de Zapadores-minadores y las unidades de Puentes, Telégrafos, Administración y Sanidad militar correspondientes, determinándose las plantillas de Jefes, Oficiales y tropa que han de componerlos, la forma de nutrirlos y sobre la base de los Jefes y Oficiales de la escala activa, la manera de completar los cuadros de ellos con los de la escala de reserva, la gratuita y los retirados en último término.

Como V. M. podrá observar, se persigue, en este proyecto, el fin importantísimo y necesario de tener organizado el Ejército en pie de paz en condiciones tales que sea factible en breve plazo el pase al pie de guerra con todos los elementos imprescindibles que exige una campaña, al propio tiempo que se procura encerrarlo en moldes que permitan adaptarlo fácilmente á la nueva división territorial militar y á la composición por Cuerpos de Ejército que se establezca, como consecuencia de aquélla, para hacer frente á las contingencias de las campañas; y al efecto se previene la redacción de los planes de movilización, para que llegado el caso se tengan estudiados y resueltos los problemas que más interesan á la organización y funcionamiento del Ejército.

Reorganizados los servicios en la forma expresada, y alterando la jerarquía de algunos cargos, tales como

los de Secretarios de los Gobiernos militares de Madrid y Barcelona, que serán de la clase de Coronel, y los de Sevilla, Valencia y Zaragoza que pasan á ser de Teniente Coronel en vez de Comandante, como lo son todos actualmente, y las de ciertas plazas de Jueces instructores permanentes de causas que igualmente se asignan á las clases expresadas, y determinando el personal de Jefes y Oficiales las plantillas que se acompañan al presente decreto y al que establece la nueva división en zonas, resultan con destinos en las mismas todos los actuales y algunos más en determinadas categorías, como los de Teniente Coronel y Capitán, aun cuando en la de Coronel aparecen sin él, por virtud de la transformación, 19 de Infantería, 9 de Caballería, 4 de Artillería y 3 de Ingenieros.

No siendo justo, ni prudente, dada la actual paralización de las escalas, estimar esas plazas como una excedencia amortizable, porque además de lesionar gravemente semejante medida intereses dignos de respeto, revelaría desconsideración inmerecida hacia grandes servicios, y olvido de las constantes pruebas de virtuosa conformidad que á diario ofrecen las clases militares que por largos años se estacionan en sus empleos, con resignación que evidencia su espíritu patriótico y su alta disciplina; el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación en cada una de las armas y cuerpos antes citados, de cuadros eventuales en el que figurarán los expresados Coroneles, cuadros que formarán parte de las plantillas para todos los efectos y servirán de base para ciertos destinos y comisiones especiales.

Con motivo de este proyecto y del relativo á las zonas militares, se suprimen 840 sargentos que son reemplazados, sin que el servicio se resienta, por otros tantos soldados de segunda, lo que producirá, en lo sucesivo, una economía de consideración en el presupuesto de las clases pasivas, pues debiendo reglamentariamente pertenecer á la de reenganchados la mitad de los sargentos, y correspondiéndoles el retiro de segundo ó primer Teniente ó el de Capitán, según sus años de servicio, se reduce considerablemente el número de los que podrían adquirir semejantes derechos.

Las ventajas que para la Oficialidad resultan son dignas de consideración, pues 340 Jefes y Oficiales de todas armas, pero principalmente de Infantería, pasan á percibir sueldo entero en vez de los cuatro quintos del asignado á sus empleos respectivos, con motivo de incorporarse á los regimientos activos los terceros batallones y las alteraciones de servicios que se proponen á V. M., ventaja que también alcanzará á los Capitanes con destino en las zonas militares que sean nombrados Secretarios permanentes de causas en las Capitanías generales.

Examinadas en su aspecto económico las reformas que abarcan el presente proyecto y el de reorganización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, producen todas ellas, en conjunto, una economía líquida inmediata de 84.587 pesetas, á pesar de lo ventajosas que resultan para los servicios y para el personal; economía que, en lo sucesivo, será más importante y que permitirá aplicar mayores sumas al perfeccionamiento de otros servicios.

No abriga la pretensión el Ministro que suscribe de haber realizado una obra perfecta; pero sí estima que, en cumplimiento de su deber, ha llegado hasta el límite hoy permitido por el estado de nuestras instituciones militares y del Erario público y sin rebasar las facultades que al Poder Ejecutivo le están concedidas, en la tarea, no exenta de inconvenientes, de iniciar el camino que hay que seguir con fe y perseverancia para reorganizar nuestro Ejército en armonía con los adelantos del arte de la guerra.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército permanente, de guarnición en la Península é islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizará según se expresa á continuación.

Infantería.

Art. 2.º Los 61 regimientos de línea y los 22 batallones de Cazadores conservarán sus nombres y numeración actuales.

Art. 3.º Cada regimiento de línea de los expresados anteriormente constará de tres batallones, dos de ellos nutridos de fuerza, y el tercero con sólo un cuadro de Jefes y Oficiales en tiempo de paz. Al pie de guerra tendrán igual organización y fuerza los tres batallones del regimiento.

Art. 4.º Los cuadros de Jefes, Oficiales y tropa de los 61 regimientos de línea y de los 22 batallones de Cazadores serán al pie de paz los que se expresan detalladamente en los adjuntos estados números 1, 2, 3 y 4. Al pie de guerra se elevarán sus efectivos á la fuerza que determinan los mismos estados.

Art. 5.º El cuadro de Jefes y Oficiales de tropa del batallón Disciplinario de Melilla será el que se expresa en el estado núm. 5, y por su índole especial, no alterará su organización cuando los demás eleven su efectivo al pie de guerra.

Art. 6.º El cuadro del tercer batallón de los regimientos de línea estará incorporado al suyo respectivo, en el que, tanto el Comandante como los Capitanes y subalternos que lo componen prestarán todo el servicio que les corresponda.

En tiempo de paz, el Jefe de dicho cuadro no será plaza montada, ni los Capitanes tendrán derecho á la gratificación de mando de compañía; pero todo el personal disfrutará el sueldo entero de sus empleos, y ocupará las primeras vacantes que ocurran en los otros dos batallones activos del propio regimiento; de suerte que los nuevamente destinados ocupen las vacantes que resulten en el tercer batallón.

Art. 7.º Para completar el personal necesario en los cuadros de Jefes y Oficiales, al nutrir de fuerza y poner al pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de línea, se dispondrá del que, en tiempo de paz, presta sus servicios en las zonas militares del distrito respectivo y de los subalternos de la escala de reserva residentes en el mismo.

Art. 8.º A medida que los recursos del presupuesto lo consientan, se irán organizando ocho regimientos de línea más para guarnecer el territorio de la Península.

La organización de estos ocho regimientos se efectuará sobre la base de tres batallones de Cazadores, que, designados entre los 20 que hoy existen de guarnición en la Península, dejarán de pertenecer á la Infantería ligera.

Art. 9.º Cada batallón de Infantería (línea y Cazadores) tendrá el número de carruajes y el ganado que se le determina en los estados números 1, 2, 3 y 4.

El carruaje de cada compañía servirá para equipajes y para transportar el utensilio de campaña y enseres de la misma, así como los útiles y herramientas que no lleven los individuos.

Art. 10. Los dos carruajes que figuran para la plana mayor de cada batallón se destinará el uno para equipajes y el otro para una primera reserva de municiones del batallón.

Art. 11. El carruaje para la plana mayor del regimiento se destinará para los equipajes de la misma.

Caballería.

Art. 12. Los 28 regimientos de Caballería conservarán su clasificación, nombres y numeración actuales.

Art. 13. Cada regimiento de Caballería constará en pie de paz de cuatro escuadrones, aumentándose uno de depósito al pie de guerra.

Los 16 regimientos afectos á las divisiones orgánicas de que se hará mención oportunamente, tendrán además al pie de guerra una sección de guías y escoltas.

Art. 14. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa, así como el ganado y material de cada uno de estos regimientos, será al pie de paz el que se expresa detalladamente en los estados números 6 y 7, y en pie de guerra se elevarán sus efectivos en personal y ganado á la fuerza que determinan los mismos estados.

Art. 15. El cuadro de Oficiales y tropa de la sección Cazadores de Melilla, así como el ganado, será el que se expresa en el estado núm. 8.

Art. 16. Es aplicable al carruaje de cada escuadrón cuanto expresa el art. 9.º con respecto al de compañía.

Art. 17. La remonta de Caballería, establecida como Instituto auxiliar de dicha arma, será vigilada constantemente por una Subinspección de remonta y cría caballar á cargo de un General de Brigada, el que tendrá, como Delegado del Inspector general de Caballería, las atribuciones y deberes que se le marcan en el capítulo 2.º del reglamento técnico de ambos ramos, aprobado en 3 de Abril de 1883.

Artillería

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

Art. 18. La Artillería de campaña constará de 16 regimientos, clasificados en 14 montados y 2 de Montaña, que se organizarán sobre la base de los 5 regimientos de Cuerpo de Ejército, los 5 Divisionarios, los 2 de Montaña y el regimiento de Sitio, de guarnición hoy en la Península.

Art. 19. Conservarán su numeración los 5 regimientos de Cuerpo, y la tomarán desde el 6.º al 10.º, ambos inclusive, los 5 regimientos Divisionarios por el orden que actualmente tienen. Del 11.º al 14.º, ambos inclusive también, corresponderá la numeración á los regimientos de nueva creación por virtud del presente decreto.

Los dos regimientos de Montaña continuarán con su numeración actual.

Art. 20. Cada uno de los 16 regimientos de Artillería de Campaña constará al pie de paz de 4 baterías de á 6 piezas. Al pie de guerra se elevará á 8 el número de baterías del regimiento, también con 6 piezas, organizándose una batería de depósito en cada uno de ellos.

Art. 21. Dos de los expresados regimientos tendrán, además, en pie de paz, una batería ligera á caballo con igual número de piezas que las otras baterías.

Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, se elevarán á 4 el número de las baterías á caballo, quedando afectas las que se creen á otros dos regimientos.

En el estado núm. 18 se detalla la organización de estas baterías al pie de paz y al de guerra.

Art. 22. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los 16 regimientos de Artillería de campaña antes citados, así como el detalle del material, calibre de las piezas, ganado y columnas de municiones correspondientes, serán, al pie de paz y al de guerra, los que para ellos respectivamente se expresan en los estados números 9 al 18, ambos inclusive, y el de la batería de depósito á que se refiere el art. 20 el que determina el estado núm. 19.

Art. 23. Los 10 batallones de Artillería de plaza y las 4 compañías de obreros de Artillería, de guarnición en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, conservarán su denominación y numeración actuales, siendo las plantillas de estas unidades, al pie de paz y al de guerra, las que expresan los estados números 20 al 23, ambos inclusive.

Art. 24. En los 9 batallones de Artillería de plaza, que actualmente constan de 4 compañías, se elevará á 6 el número de éstas, conforme se vayan terminando las fortificaciones que comprende el plan defensivo del territorio nacional y lo haga necesario el aumento considerable del número de piezas de Artillería de la dotación de aquéllas que, como consecuencia, habrá de sobrevenir.

Art. 25. La organización de la Escuela Central de Tiro será la que se consigna en el estado núm. 24.

Ingenieros.

Art. 26. Los 4 regimientos de Zapadores Minadores, el regimiento de Pontoneros, el batallón de Telégrafos, el de Ferrocarriles y la Brigada Topográfica conservarán sus denominaciones y numeración actuales.

Art. 27. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa, así como el detalle del ganado y material de cada uno de los 4 regimientos de Zapadores Minadores, serán los que expresan los estados números 25, 26 y 27.

Art. 28. Las 28 cargas á lomo que actualmente lleva cada una de las compañías de Zapadores Minadores se reducirán á 16, llevándose las 12 restantes en el carruaje que se asigna á cada una de dichas compañías.

Art. 29. De los dos carruajes que se asignan á la plana mayor del batallón, servirán el uno para equipajes y el otro para municiones y explosivos. El carruaje de la plana mayor del regimiento será sólo para equipajes.

Art. 30. La plantilla del personal, material y ganado del regimiento de Pontoneros, será la que expresan los números 28 y 29.

Art. 31. El batallón de Telégrafos constará de 4 compañías, las tres primeras tendrán á su cargo la telegrafía eléctrica de campaña, y la cuarta la telegrafía óptica, telefonía, aereostación y palomas mensajeras en campaña.

Art. 32. Las compañías eléctricas se dividirán en tiempo de paz en tres secciones: una de montaña y dos rodadas, y al pie de guerra en dos secciones de montaña y cuatro rodadas, conforme se detalla en el estado número 30.

Art. 33. La compañía óptica se dividirá en tres secciones al pie de paz y en seis al de guerra, con arreglo á lo que expresa el estado núm. 31.

Art. 34. La plantilla del personal, ganado y material del batallón de Telégrafos, que resume todos los elementos antes citados, será la que determina el estado núm. 32.

Art. 35. El batallón de Ferrocarriles constará de 4 compañías ó unidades. Las plantillas del personal, ganado y material de cada una de ellas y la del expresado batallón, serán al pie de paz y al de guerra las que se consignan en los estados números 33 y 34.

Art. 36. La brigada Topográfica constará de una plana mayor y dos compañías, y su organización será la que expresa el estado núm. 35.

Art. 37. Se restablece la Sección de obreros afecta á los Talleres ó Maestranza de Ingenieros de Guadalajara, que será formada en su totalidad con soldados que posean oficios de verdadera aplicación á las construcciones que han de tener á su cargo los talleres mencionados, y se ocuparán en la construcción y reparación de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña, de sitio y del material especial que los regimientos de Ingenieros necesitan para su instrucción teórica y práctica.

La plantilla de dicha Sección será la que determina el estado núm. 36.

Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

Art. 38. Esta brigada conservará su actual denominación, y las plantillas de la misma al pie de paz y al de guerra serán las que expresa el estado núm. 37.

Tropas de Administración militar.

Art. 39. Las tropas de Administración militar se reorganizan formando una brigada sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis unidades ó compañías, 14 de ellas montadas y 2 de montaña para el servicio divisionario de campaña y fijo de las plazas.

(c) Tres secciones sueltas: la 1.ª para Baleares, la 2.ª para las plazas menores de Africa y la 3.ª para Canarias.

De estas tres secciones, serán montadas la 1.ª y 3.ª, y de montaña la 2.ª.

Art. 40. La Plana mayor de la Brigada de Administración militar, la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 38.

Art. 41. Los tres Jefes del Cuerpo de Administración militar que figuran en la Plana mayor de la Brigada serán plazas montadas. El Ayudante sólo en campaña.

Art. 42. Cada una de las 14 unidades ó compañías de Administración militar montadas tendrán la fuerza, ganado, material, y se dividirá en las secciones que detalla, tanto para el pie de paz como para el de guerra, el estado núm. 39.

Art. 43. Cada una de las dos unidades ó compañías de montaña se ajustará, en paz y en guerra, á la plantilla que expresa el estado núm. 40.

Art. 44. La fuerza, ganado, material y composición de cada una de las dos secciones sueltas montadas, se ajustarán, tanto al pie de paz como al de guerra, á lo que se consigna en el estado núm. 41. La plantilla de la sección suelta de montaña será la que determina el estado núm. 42.

Art. 45. Estando, tanto las compañías como las secciones sueltas, reducidas al pie de paz, en la forma que se detalla en los estados á que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44, el mando de aquéllas quedará entonces á cargo de los Oficiales Administradores y Auxiliares de los servicios en la capital que tenga asignada como residencia cada compañía ó sección, y de los de las plazas y demás establecimientos á que la tropa se halle afecta.

Art. 46. La capitalidad de cada una de las compañías y secciones sueltas será la que respectivamente se les señala en el estado núm. 43, en el que se consigna también quiénes son, por razón de sus cargos, los Oficiales primeros que en tiempo de paz han de mandar unas y otras.

Art. 47. Los Oficiales segundos y terceros, Auxiliares de los establecimientos citados en el estado á que se refiere el artículo anterior, así como los que de dichas clases presten sus servicios en otros puntos en que exista tropa á sus órdenes de la compañía ó sección suelta respectiva, serán subalternos de éstas. Habrá además uno de ellos para llevar el detall.

Art. 48. No obstante lo que se previene en el art. 44, las compañías 1.ª y 2.ª estarán constantemente organizadas al pie de guerra, como base permanente de movilización é instrucción y para sustituir á las actuales Sección escuela y Sección de arrastres de la Brigada de Obreros.

Art. 49. El Capitán y subalternos de la compañía que sustituya á la Sección escuela, según lo que previene el artículo anterior, tendrán á su cargo juntamente la administración y servicios del Establecimiento Central.

Art. 50. El resumen demostrativo del personal, ganado y material que necesiten las tropas de Administración militar para atender, en paz y en guerra, á los servicios administrativos divisionarios en campaña, así como á los permanentes de las plazas de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa que guarnece el Ejército, se consigna en el estado número 44.

Art. 51. Aunque para dar unidad y armonía orgánica á las 16 compañías que se crean, se fija en cada una el promedio de 50 hombres para el servicio de plaza, esta cifra podrá variar, según las necesidades, la fuerza permanente del Ejército y los créditos presupuestos.

Art. 52. Por virtud de lo que preve el artículo anterior, el Ministro de la Guerra autorizará al Inspector general de Administración militar para distribuir anualmente el contingente en la forma más beneficiosa para el servicio.

Art. 53. La citada Inspección general cuidará también de proponer el material cuya adquisición sea más precisa para las necesidades de la campaña, así como de apartarlo una vez adquirido en los puntos de concentración de cada compañía administrativa.

Iguals prevenciones tendrá presente respecto al ganado.

Tropas de Sanidad militar.

Art. 54. Las tropas de Sanidad militar residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizarán sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la primera brigada de dicho Cuerpo y en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis compañías para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de la Península y para el servicio divisionario en paz y en guerra, y

(c) Tres secciones sueltas para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de las islas Baleares, Canarias y plazas menores de Africa.

Art. 55. La plana mayor de la primera brigada Sanitaria la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 45.

Art. 56. La tropa de la primera brigada Sanitaria, no perteneciente á las clases de cabo y sargento, se clasificarán en los dos grupos siguientes:

1.º Practicantes.

2.º Enfermeros.

Art. 57. Cada una de las 16 compañías de la primera brigada Sanitaria constará de dos secciones: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 58. Cada una de las tres secciones sueltas constará de dos escuadras: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 59. Las 16 compañías y las tres secciones sueltas de la primera brigada Sanitaria constarán al pie de paz del personal de Ayudantes, sargentos, cabos, practicantes y enfermeros que á cada una se le señala en los estados números 46 y 47.

Art. 60. Las compañías 1.ª, 2.ª y 3.ª que pertenecen al distrito militar de Castilla la Nueva proporcionarán á las dependencias centrales y plana mayor de la primera brigada el personal necesario para prestar servicio en ellas.

Art. 61. En pie de guerra cada compañía constará, además del personal comprendido en el estado núm. 46, para el servicio de los hospitales permanentes, de dos ambulancias de brigada y una ambulancia de división, con arreglo al estado núm. 48.

Art. 62. Las secciones sueltas, caso de movilizarse, constarán además de las ambulancias de brigada que se determinen para cada una, según las circunstancias, pudiendo llegar á organizarse al mismo pie de guerra una compañía sanitaria.

Art. 63. Para la formación de las ambulancias de división y brigada, se tomarán los elementos indispensables de las 16 compañías y tres secciones sueltas al pie de paz, que prestan sus servicios en los hospitales permanentes y dependencias centrales.

El personal de la reserva activa reemplazará las bajas que con tal motivo se ocasionen y completará el de las citadas ambulancias.

También con dicho personal de reserva activa y el de la segunda reserva se formarán en caso preciso nuevas unidades ó ambulancias.

Art. 64. Es aplicable á las tropas de Sanidad militar lo prevenido en el art. 52 con respecto á las de Administración militar, cuidando el Inspector general de que

la distribución entre los hospitales del personal de cada compañía se acomode en lo posible, en tiempo de paz, á las exigencias de la organización divisionaria.

Art. 65. La Inspección general de Sanidad militar propondrá al Ministerio de la Guerra el material de alojamiento, de curación y de arrastre, tanto para las ambulancias como para los hospitales móviles de campaña, cuya adquisición sea más precisa para las necesidades del servicio.

Organización divisionaria.

Art. 66. Con los 59 regimientos de Infantería de línea y los 20 batallones de Cazadores que guarnecen en la actualidad el territorio de la Península y posesiones del Norte de Africa; 16 de los regimientos de Caballería; los 16 regimientos de Artillería de campaña, formados por virtud de este decreto; los primeros batallones de los 4 regimientos de Zapadores-Minadores y las tropas de Administración y Sanidad militar, se organizarán 16 divisiones, y el detalle de la composición de las mismas, con expresión de los cuerpos y unidades de las armas é Institutos citados que han de formarlas se ajustará á lo que expresa el estado núm. 49.

Art. 67. Con los regimientos de Infantería Filipinas número 53 y Baza núm. 56, de guarnición en las islas Baleares, se constituirá una brigada, de la cual formará parte el batallón de Cazadores que se destinará á dichas islas, con arreglo á lo previsto en el art. 69.

Art. 68. También en tiempo de paz con los dos batallones de Cazadores de guarnición en las islas Canarias, Tenerife núm. 21 y Gran Canaria núm. 22, se constituirá una media brigada.

Art. 69. Cuando los 3 regimientos de Infantería, de guarnición en las posesiones del Norte de Africa, y los 10 batallones de cazadores que forman brigada en las divisiones 1.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª, hayan sido sustituidos por los 8 regimientos de línea de nueva creación, con arreglo al procedimiento que el art. 8.º establece, quedarán los 3 regimientos, antes citados, á las órdenes del Comandante general de Ceuta y del Gobernador militar de la plaza de Melilla, respectivamente, sin formar parte de la organización divisionaria y de 7 de los batallones de Cazadores expresados, luego de quedar afectos 6 de ellos como sueltos á las divisiones 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 16.ª, pasará el batallón sobrante á formar parte de la brigada de Baleares.

Art. 70. El batallón Disciplinario de Melilla y Sección de Caballería del mismo nombre, quedarán exclusivamente á las órdenes del Gobernador de aquella plaza, para las atenciones de la misma y como guarnición fija, no formando parte de brigada alguna.

Art. 71. De los 11 regimientos de Caballería y escuadrones del de Mallorca, no afectos á las divisiones orgánicas, los 6 que se expresan en la primera parte del estado núm. 50, con las baterías á caballo, formarán una división de 3 brigadas, compuesta cada una de los regimientos que se detallan en el mismo estado.

Los otros 5 regimientos y escuadrones que expresa la segunda parte del referido estado, caso de movilización del Ejército permanente, se destinarán á los Cuerpos de Ejército que se organicen.

Art. 72. En tiempo de paz existirán organizadas, provisionalmente, divisiones y brigadas de Caballería de instrucción, según se expresa en el estado número 51.

Art. 73. Las divisiones y brigadas organizadas como expresan los estados números 49, 50 y 51, serán mandadas por Generales de las clases respectivas, pudiendo cierto número de ellos desempeñar á la vez otros cargos.

Art. 74. La residencia de los Generales á que se refiere el artículo anterior será la que se señala en el cuadro núm. 52.

Art. 75. La designación de las divisiones y brigadas que han de mandar los Generales comprendidos en el art. 73, lo mismo si sólo ejercen el de esas unidades, como si á la vez han de desempeñar otro cargo, constará concretamente en los decretos de sus nombramientos respectivos.

Art. 76. Las divisiones y brigadas orgánicas comprendidas en el estado núm. 49 tendrán designados en tiempo de paz los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, que han de componer con los Ayudantes de Campo los cuarteles generales respectivos.

En caso de movilización, se asignará á cada cuartel general de división, para el servicio de equipajes, tres carruajes de á dos mulas y dos á cada uno de brigada, con igual dotación de ganado.

Art. 77. En el cuartel general de cada una de las 16 divisiones orgánicas habrá:

Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel ó Comandante de dicho Cuerpo.

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.
Un Comandante de Artillería, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Comandante de Ingenieros, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Jefe administrativo, Comisario de guerra de primera clase.

Un Comisario de revistas, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial primero de Administración militar.

Un Auxiliar de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Jefe de Sanidad militar, Médico mayor.

Un Conductor de equipajes, Capitán de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 78. En el Cuartel general de cada una de las 32 brigadas orgánicas habrá:

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comisario de revistas y servicios, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador de la brigada, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Médico primero.

Un Conductor de equipajes, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primero ó segundo Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar que han de formar parte de los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, serán designados por los Capitanes generales de los distritos, entre los que desempeñen destinos dentro de los suyos respectivos y á propuesta de los Jefes de los servicios expresados, salvo cuando corresponda el cargo por razón del destino.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor los designará el Capitán general entre los que sirven en la Sección de Estado Mayor á sus órdenes, y los de Infantería y Caballería entre los de los cuerpos que forman las divisiones y brigadas respectivas. Todos, á pesar de pertenecer á los cuarteles generales, seguirán prestando servicio en tiempo de paz en sus destinos de plantilla, reemplazándose en ellas sus vacantes en tiempo de guerra, si fuere necesario, según la naturaleza de aquéllos.

El personal de los cuarteles generales de la división y brigadas de Caballería á que se refiere el art. 71 se designará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 80. Los Capitanes generales remitirán anualmente al Ministerio de la Guerra relaciones nominales de la composición de los cuarteles generales de división y brigada, y mensualmente de las alteraciones ocurridas, todo lo que se publicará en el *Diario oficial*.

Art. 81. En tiempo de paz, y cuando por fraccionamiento dentro de los distritos de las divisiones y brigadas orgánicas, no puedan en un momento dado reunirse éstas del modo que determina el estado núm. 49, formarán entonces los Cuerpos de una misma guarnición brigadas con carácter provisional para la instrucción de las tropas y actos del servicio que así lo requieran.

Al frente de estas brigadas se pondrán los Generales que ejerzan en las guarniciones de referencia mandos de igual naturaleza; pero sin que esta formación transitoria altere la organización divisionaria por lo que respecta á la dependencia de los Cuerpos de sus Jefes naturales de brigada y división, á los que remitirán en todo tiempo los partes y estados reglamentarios.

Art. 82. En los distritos militares donde existan más de una de las 16 divisiones orgánicas, se formarán con los regimientos de Artillería de campaña á ellas afectos brigadas de esta arma para instrucción y prácticas, mandadas por el Comandante general de Artillería, Subinspector del distrito, si fuera de la clase de General de Brigada. En otro caso, ó si se formara más de una brigada, se nombrará uno de dicha clase, con arreglo á lo previsto en el cuadro núm. 52.

Art. 83. Los segundos batallones de los cuatro regimientos de Zapadores Minadores, que, según el estado núm. 49, no están afectos á las divisiones orgánicas, quedarán para el servicio en los Cuerpos de ejército que se organicen y para el de las plazas y campos atrincherados.

Art. 84. En tiempo de paz, el regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, el Tren de Sitio y las demás unidades de Artillería, Inge-

nieros y Estado Mayor que no se hallan afectas á la organización divisionaria, estarán disponibles dentro de sus guarniciones respectivas para fraccionarse según convenga y dotar con ellas á las divisiones ó á los Cuerpos de Ejército que se constituyan para maniobras, con arreglo á las instrucciones generales que dicte el Ministerio de la Guerra.

Art. 85. Si con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior, ó en caso de guerra, se reunieran dos ó más de las 16 divisiones orgánicas para formar con ellas Cuerpos de ejército, se dispondrá para cada uno de éstos de un regimiento de Caballería de los que no están afectos á aquellas divisiones, y de una compañía de Zapadores Minadores de las dedicadas al servicio de plazas y campos atrincherados.

Los regimientos de Artillería, afectos á las divisiones, destacarán cada uno en los casos que expresa el párrafo anterior, dos baterías para formar la Artillería del Cuerpo de Ejército.

Art. 86. En caso de movilización del Ejército permanente, de las 18 Secciones eléctricas (6 á lomo y 12 rodadas) en que se dividen en pie de guerra las 3 compañías de esta clase del batallón de Telégrafos, se podrá asignar una á cada división, quedando dos disponibles.

Estas y las 6 secciones de la compañía óptica en pie de guerra del expresado batallón, podrán afectarse á Cuerpos de Ejército, según se determine en cada caso.

Art. 87. De las 16 unidades al pie de guerra del regimiento de Pontoneros, podrán fraccionarse 8 de ellas en dos secciones y asignar cada una de estas 16 secciones á una división.

Las 8 unidades de puentes quedarán para las atenciones de los Cuerpos de Ejército que las necesidades de la campaña determinen.

Art. 88. Las tropas del batallón de Ferrocarriles, brigada Topográfica y sección de Obreros de Ingenieros, compañías de Obreros de Artillería y brigada Obreiro Topográfica de Estado Mayor, se distribuirán, según se determine en cada caso, entre los Cuerpos de Ejército que hayan de organizarse.

Art. 89. Cuando sea preciso organizar parques móviles de municiones para un Cuerpo de Ejército, la plantilla de cada uno de los referidos parques será la que detalla el estado núm. 53.

Art. 90. Además de los parques móviles de municiones, acompañarán al Ejército los parques de reserva y repuesto de Artillería.

Art. 91. Los parques de plaza y el de sitio de Artillería, quedarán para ser empleados donde sea necesario.

Art. 92. Los parques de campaña de Ingenieros que deben acompañar á los Cuerpos de Ejército se unirán á éstos cuando lo ordene el Comandante en Jefe.

Art. 93. El parque general de reserva de Ingenieros atenderá á las necesidades de los parques de campaña, y facilitará parques completos para los nuevos Cuerpos de tropa que se organicen.

Art. 94. Del parque general de reserva formarán parte los trenes de puentes de reserva y el parque general de sitio.

Art. 95. En el plan general de movilización se consignarán los puntos donde, según las eventualidades de las guerras probables, habrán de establecerse los grandes depósitos de viveres y los de material de guerra de todas clases, así como los depósitos de caballos para el servicio de la Caballería.

Art. 96. Por si fuere preciso en caso de guerra confiar parcial ó totalmente á empresas particulares el servicio de convoyes y trenes auxiliares para el Ejército, se redactarán, formando parte del plan general de movilización, pliegos de condiciones muy detallados, precisando los deberes y derechos de los contratistas que han de suministrar los hombres, el material y ganado necesarios para aquel servicio.

Ejército de reserva.

Art. 97. Cada uno de los 64 regimientos de reserva de Infantería de á 3 batallones, que han de formarse llegado el caso de movilización que prevé el art. 52 del decreto de esta misma fecha relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado núm. 54.

Art. 98. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales á que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las zonas militares de reclutamiento y reservas, y luego de disponer del que sea necesario para completar los cuadros de los terceros batallones de los regimientos de línea.

Art. 99. Cada uno de los regimientos de reserva de Caballería que pueden formarse, llegado el caso de mo-

vilización que prevé el art. 54 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado núm. 55.

Art. 100. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva de Caballería se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar.

Art. 101. Llegado el caso de organizar baterías de reserva, la plantilla de estas unidades se ajustará á lo que se consigna en el estado núm. 56, y el cuadro de Oficiales y tropa se constituirá de la manera que se determina en los artículos 54 al 57 del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 102. Cuando sea preciso organizar el tren de sitio ó baterías ligeras de posición, se dispondrá de los elementos que existen en una ó en las dos secciones de la Escuela Central de Tiro, completándolos con personal de la reserva, material de los parques y ganado de depósitos ó requisas. El cuadro de Jefes y Oficiales se completará con personal de las fábricas, parques, Administración central y reserva gratuita en último término.

Art. 103. Las compañías de reserva de Zapadores Minadores tendrán el mismo cuadro de Oficiales y tropa que las compañías activas al pie de guerra, con el material y ganado correspondiente.

Art. 104. Las reservas de Pontoneros y Telégrafos serán objeto de disposiciones especiales para su organización, según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 105. El batallón de Ferrocarriles, al movilizarse la segunda reserva, conservará dos de sus unidades en la misma forma que detalla el estado núm. 33, con objeto de que puedan destacarse á un Ejército de operaciones, llevando en sí todos los elementos necesarios para su servicio.

Las otras dos unidades del batallón, con la misma fuerza que les asigna el estado núm. 33 para el pie de guerra, se organizarán para el servicio de explotación.

Art. 106. Con los individuos de la segunda reserva procedentes del batallón de Ferrocarriles y los aptos por sus profesiones ú oficios para este servicio especial, se organizarán cuatro nuevas unidades, de las cuales tres se destinarán al servicio de vías y obras, y la cuarta se constituirá con obreros para el de las estaciones de término ó de enlace y término.

Art. 107. Para organizar las fuerzas de reserva de las islas Baleares, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 59 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 108. Al ponerse al pie de guerra los seis batallones de reserva de las islas Canarias, que con los dos de Cazadores, el batallón de Artillería de plaza y la compañía de Guardia provincial que constituyen aquel Ejército territorial, se organizarán la batería de montaña y compañía de Ingenieros á que se refiere el artículo 5.º del reglamento de dicho Ejército de 10 de Febrero de 1886, si ya no estuviesen creadas dichas unidades.

Art. 109. Para completar los cuadros de Jefes y Oficiales de las unidades de reserva correspondientes á todas las armas, cuerpos é institutos, así como para nutrir de fuerzas dichas unidades, se tendrán presente las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 63, ambos inclusive, del decreto relativo á la organización de zonas militares de reclutamiento y reservas de esta misma fecha.

Art. 110. En el momento de la movilización, se dotará á los cuerpos de todas armas del ganado necesario para el completo al pie de guerra de sus respectivas dotaciones, determinándose por el Ministerio de la Guerra la forma en que esto debe verificarse.

Art. 111. En el plan general de movilización, que se redactará por el Ministerio de la Guerra, se determinará los puntos en que han de organizarse las diversas unidades de reserva. Igualmente se designarán las zonas militares en donde deben requisarse ó expropiarse el ganado, carruajes y atalajes necesarios para poner al pie de guerra el Ejército de actividad y el de reserva.

Alteraciones en diversos servicios.

Art. 112. De los Coroneles que mandan en la actualidad regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, disueltos por el decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, pasarán á figurar en las plantillas respectivas que á continuación se expresan el número siguiente:

Un Coronel de Infantería y otro de Caballería á las plantillas de las Inspecciones generales respectivas.

Un Coronel de Infantería y otro de Caballería á la de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Un Coronel será nombrado Comandante militar de la plaza de Gijón.

Un Coronel de Ingenieros pasará á figurar en el artículo 2.º del cap. 4.º del presupuesto, para servicio de plazas.

Art. 113. Los Secretarios de los Gobiernos militares serán de las categorías siguientes:

De la clase de Coronel de Infantería los de las provincias de Madrid y Barcelona.

De la de Teniente Coronel los de las provincias de Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Y de la de Comandante todos los de las demás.

Art. 114. Los Jueces instructores permanentes de causas en las Capitanías generales serán de las siguientes categorías:

9 de la clase de Coronel.

12 de la de Teniente Coronel, y

22 de la de Comandante.

Dentro de las clases respectivas pertenecerán, precisamente, al arma de Caballería, 3 Coroneles y 3 Tenientes Coroneles.

Art. 115. Los 19 Coroneles de Infantería, los 9 de Caballería y los 3 de Ingenieros que, luego de las anteriores alteraciones en las plantillas respectivas, resultan sin destino determinado, así como los 4 Coroneles de Artillería que igualmente resultan después de cubrir las vacantes de su clase en los regimientos de nueva creación, pertenecerán con carácter permanente, dentro de sus armas respectivas, á un cuadro para eventualidades del servicio, que formará parte de las plantillas para todos los efectos.

Art. 116. Los Coroneles que pertenezcan al cuadro para eventualidades del servicio percibirán los 4/5 del sueldo de su empleo.

Art. 117. Los 4 Tenientes Coroneles y 2 Capitanes de Artillería que resultarán sin destino con motivo de la disolución de los depósitos de reclutamiento y reserva por virtud del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares y reorganización de las tropas de dicha arma que se establece en el presente, pasarán á figurar al art. 2.º, cap. 4.º para el servicio de establecimientos y plazas, á cuyo efecto se verificará la oportuna reforma de las plantillas de los mismos.

Art. 118. Los 4 Tenientes Coroneles y 4 Comandantes de Ingenieros que resultarán sin destino por la disolución de las reservas de dicho cuerpo, á virtud de la primera de las causas antes expresadas, pasarán á figurar al art. 2.º del cap. 4.º para el servicio de las plazas, causando baja en el mismo dos Capitanes, de los cuales se aumentará uno en la Inspección general en sustitución de un primer Teniente, y el otro formará parte de la plantilla de las tropas de Ingenieros.

En el propio artículo causará baja un Celador de fortificación de tercera clase, que pasa al regimiento de Pontoneros.

Art. 119. Cada uno de los batallones de reserva de Canarias tendrá los mismos Jefes que en la actualidad, y dos Capitanes.

Art. 120. Los primeros Tenientes de Infantería y Caballería que resulten sin destinos por las causas antes expresadas, prestarán servicio en concepto de supernumerarios en los cuadros de las zonas militares de reclutamiento y reservas, y en los cuerpos activos de sus armas respectivas, verificándose la amortización en la forma reglamentaria.

Art. 121. Los subalternos que pertenezcan á las plantillas de los cuerpos armados no podrán destinarse á servicios que los separen de las unidades orgánicas de que forman parte, salvo cuando se les confiera alguna comisión propia de dichos cuerpos; y si se tratase de otras, no excederá su duración de dos meses y habrá de autorizarlas orden expresa expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 122. Se suprimirá un Veterinario segundo en cada uno de los 28 regimientos de Caballería.

Art. 123. En cada escuadrón de los regimientos de Caballería, establecimientos de Remonta, depósito de Sementales, Academia de Aplicación y escuadrón de Escolta Real, se crea una plaza de herrador preferente, que formará parte de la plantilla asignada á dichas unidades, como plazas montadas.

De los 4 forjadores afectos á cada regimiento de Caballería, uno se denominará distinguido.

Disposiciones finales.

Art. 124. La categoría de los Médicos, Capellanes, Profesores de Equitación y Veterinarios que figuran en las plantillas de todos los Cuerpos armados, serán las que respectivamente se les asignen en el presupuesto.

Art. 125. En los presupuestos anuales se procurará consignar progresivamente el aumento necesario para llegar á la fuerza, material y ganado que se determinan para el pie de paz, en los estados que acompañan al presente decreto, y entre tanto se amoldarán las plantillas, con carácter provisional, á lo que se incluya en aquéllos para dichas atenciones.

Art. 126. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, el escuadrón de Escolta Real, la Milicia Voluntaria de Ceuta, la compañía de Mar de Melilla, la Guardia provincial de Canarias y demás unidades armadas que expresamente no se modifican por el presente decreto, continuarán con su organización actual.

Art. 127. El presente decreto empezará á regir el día 1.º de Julio de 1892, dictándose, entre tanto, las disposiciones necesarias para que la reorganización del Ejército se verifique ordenadamente.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias.

Art. 129. Se amortizarán desde luego las vacantes necesarias de sargentos para que, en 1.º de Julio de 1892, resulte terminada la reducción al número que fijan las plantillas que acompañan al presente decreto y al de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, dictándose las disposiciones necesarias para que vaya reduciéndose al número reglamentario de sargentos reenganchados.

Art. 130. Las vacantes de primeros Tenientes que existen actualmente en el arma de Caballería y las que ocurran en lo sucesivo, se amortizarán en la misma forma que se practica en la de Infantería, á fin de que en 30 de Junio de 1892 resulte hecha la disminución que produce este decreto.

La reducción se verificará en las plantillas de los regimientos de reserva.

Art. 131. El material de carruajes para los cuarteles generales y el que se detalla en las plantillas para los cuerpos de todas armas é institutos, así como los bastes y atalajes necesarios, se irá adquiriendo á medida que lo permitan los recursos del presupuesto, circulándose por el Ministerio de la Guerra las correspondientes instrucciones y modelos.

Los carros que actualmente tienen serán reemplazados por los carruajes del nuevo modelo á medida que sea preciso reponerlos.

Art. 132. Los enfermeros de la primera Brigada sanitaria reemplazarán en sus funciones al personal civil actualmente empleado en los hospitales para dicho servicio.

Art. 133. El aumento que, por el concepto de enfermeros militares ha de tener la primera Brigada Sanitaria, con arreglo al presente decreto, se irá verificando á medida que ocurran vacantes en el personal civil á que se refiere el artículo anterior, debiendo quedar terminada la sustitución en fin de Junio de 1894.

Art. 134. El mayor gasto que ocasione el aumento de referencia en la primera Brigada Sanitaria, se deducirá del cap. 8.º, art. 4.º del presupuesto «Material de hospitales», en el que figura el crédito necesario para satisfacer los haberes de los enfermeros civiles.

Art. 135. Conforme se vayan amortizando las plazas de Veterinario de segunda clase á que se refiere el art. 122, se irán creando las de Herradores preferentes y Forjadores distinguidos de que trata el art. 123.

Un reglamento especial consignará la manera de reclutar este personal, sus obligaciones y las ventajas que han de disfrutar.

Art. 136. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Los estados á que se refiere el precedente documento se insertan en la página 884.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Para la Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Manuel Navarro y Villar, nombrado para residirla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Andrés de Frías y Jiménez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, accediendo á los deseos de los interesados, el cambio de destinos entre D. Martín Villaró y Díaz, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, y D. Antonio Corzo y Barrera, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer por conveniencia del servicio el cambio de destinos entre D. Luis Moreno Pérez, Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, y D. Joaquín Beneyto y Pérez, Magistrado de la de Cebú y en la actualidad en Comisión ordinaria del servicio en la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas adecuados en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que se anuncien á oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la traslación á las cátedras de Lengua inglesa vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Coruña y en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia, acordando al propio tiempo que se anuncien á oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Jurado Artístico de Arquitectura.

Los trabajos que constituyen el envío de segundo año del pensionado de número por la Arquitectura en la Academia española de Bellas Artes en Roma Sr. D. Alberto Albiñana, estarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 21 al 28 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, y volverán á exponerse después de calificados, desde el día 1.º al 8 de Enero de 1892, á las mismas horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Secretario del Jurado, Eduardo de Adaro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 6.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Valencia, Burgos y Navarra, el día 8 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso á aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de 13 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (6 Boletín oficial de.....) el día..... de..... número....., según el cual han de ser contratadas 6.000 mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mencionadas prendas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en....., según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1891

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 14 de Diciembre del corriente año.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
6	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 300.000 pesetas.
1	Residuo de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 208'35 pesetas.
2.238	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 9.284 pesetas.
28	Residuos de id. id. id.; por capitales, 201'95 pesetas.
6	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 37.047'28 pesetas.
21	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 169.797'10 pesetas; por intereses, 124.188'35; total, 293.985'45 pesetas.
1	Documento interino de crédito con interés; por capitales, 750 pesetas; por intereses, 571'87; total, 1.321'87 pesetas.
2.401	Por capitales, 517.288'68 pesetas; por intereses, 124.760'22; total, 642.048'90 pesetas.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
14	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales, 54.500 pesetas.
1	Título de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 25.000 pesetas.
15	Residuos de id. id. id.; por capitales, 1.143'89 pesetas.
1	Título de renta perpetua de España al 5 por 100; por capitales, 500 pesetas.
1	Título de Deuda consolidada al 4 por 100; emisión de 1843; por capitales, 250 pesetas.
34	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 41.000 pesetas.
3	Títulos de id. id. id.; por capitales, 125.000 pesetas.
15	Residuos de id. id. id.; por capitales, 3.000 pesetas.
3	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 297.838'71 pesetas.
1	Inscripción de id. id. id.; por capitales, 12.500 pesetas.
27	Cupones del 5 por 100, emisión de 1831; por intereses, 1.650 pesetas.
1	Lámina de Participes legos en diezmos (capitales); por capitales, 4.814'54 pesetas.
53	Inscripciones de Propios; por capitales, 131.660'79 pesetas.
21	Idem de Beneficencia; por capitales, 44.039'56 pesetas.
2	Idem de colectividades y particulares; por capitales, 25.925 pesetas.
192	Por capitales, 767.172'49 pesetas; por intereses, 1.650; total, 768.822'49 pesetas.

RESUMEN

2.401	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 517.288'68 pesetas; por intereses, 124.760'22; total, 642.048'90 pesetas.
192	Idem por conversiones; por capitales, 767.172'49 pesetas; por intereses, 1.650; total, 768.822'49 pesetas.
2.593	Por capitales, 1.284.461'17 pesetas; por intereses, 126.410'22; total, 1.410.871'39 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.—V.º B.º.—El Director general, Goicoerrotea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 2.081

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita Inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE AVILA			
225.275	Santo Domingo de las Posadas.....	Abril 1878...	1.225'28
225.276	Idem.....	Abril 1879...	1.225'28
225.277	Idem.....	Abril 1880...	1.225'28
225.278	Idem.....	Abril 1881...	1.225'28
225.279	Idem.....	Abril 1882...	1.225'28
225.280	Idem.....	Marzo 1883...	1.225'28
225.281	Idem.....	Abril 1884...	1.225'28
225.282	Casas del Puerto de Villatoro.....	Febrero 1878	1.440
225.283	Idem.....	Febrero 1879	1.440
225.284	Idem.....	Abril 1880...	1.440
225.285	Idem.....	Marzo 1881...	1.440
225.286	Idem.....	Febrero 1882	1.440
225.287	Idem.....	Marzo 1883...	1.440
225.288	Idem.....	Febrero 1884	1.440
PROVINCIA DE SALAMANCA			
225.289	Ahigal de los Aceites.....	Febrero 1874	3.040
225.290	Idem.....	Marzo 1874...	1.600'20
225.291	Idem.....	Febrero 1875	3.040
225.292	Idem.....	Marzo 1875...	1.600'20
225.293	Idem.....	Junio 1876...	1.600'20
225.294	Idem.....	Junio 1876...	3.040
PROVINCIA DE TERUEL			
225.295	Villastar.....	Febrero 1875	1.038'26

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general de Contribuciones directas.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil en el primer semestre del año económico de 1890-91, que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran confirmados por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. José Velarde y Naveda.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Felipe Igarza Muro.
D. Lorenzo Miguel Sánchez.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Director general, Ramón Cros.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil en el primer semestre del año económico de 1890-91, que en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran caducados por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Nicolás Acero Abad.
D. Carlos Terrero Jessuet.
D. Ramiro Rueda y Nura.
D. Ignacio Martín Esperanza.
D. Juan Areces y Angel.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Eduardo Batalla de Aquino.
D. José Berenguer y Castro.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Director general, Ramón Cros.

Banco de España.

Encomendada al Banco de España, por Real decreto de 17 de Diciembre actual, la negociación por cuenta del Tesoro de 250 millones de pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100, emisión autorizada por la ley de 14 de Julio último, se anuncia la suscripción pública de la misma bajo las siguientes condiciones:

1.ª Conforme al art. 3.º del citado Real decreto de 17 del corriente, el tipo de la suscripción será el de 81 por 100 del valor nominal de los títulos.

Estos son de cinco series, á saber:
Serie A, de 500 pesetas cada uno.
Idem B, de 2.500 ídem íd.
Idem C, de 5.000 ídem íd.
Idem D, de 12.500 ídem íd.
Idem E, de 25.000 ídem íd.

2.ª El Banco de España admitirá proposiciones en sus oficinas centrales de Madrid, calle de Alcalá, núm. 74, y en las sucursales del mismo, excepto en las islas Canarias, el día 28 de Diciembre corriente, desde las nueve de la mañana hasta las once de la noche, á cuya hora se cerrará la suscripción.

Las proposiciones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el Banco por la cantidad mínima de 500 pesetas nominales, ó múltiplos de dicha suma.

3.ª Los suscriptores depositarán en la Caja de efectivo el 10 por 100 del importe nominal de sus proposiciones al hacer la suscripción, entregándoseles un recibo que lo acredite, el cual les servirá de resguardo provisional, abonándose su importe en pago de los títulos que se les adjudiquen.

4.ª El pago de los plazos sucesivos tendrá lugar en esta forma:

25 por 100 el 9 de Enero de 1892.
25 por 100 el 10 de Febrero de íd.
21 por 100 el 10 de Marzo de íd.

deduciéndose de este último pago el cupón vencido en 1.º de Abril de 1892.

5.ª Las obligaciones del Tesoro que vencerán en 31 de Diciembre actual, estén ó no depositadas en el Banco, se admitirán por todo su valor, á cuyo fin se presentarán en la Caja de efectos en custodia, Negociado de cupones, desde el 21 del corriente, y el libramiento que se facilite servirá para aplicarlo á la suscripción.

Las obligaciones que vencerán el 31 de Enero próximo se podrán descontar á razón del interés anual de 5 por 100, y el libramiento servirá igualmente para el pago de cualquiera de los plazos.

6.ª Si la suscripción pública excediera de los 250 millones, se hará un prorrateo, en justa proporción, entre los suscriptores.

El resultado de la suscripción y el prorrateo, si lo hubiere, se publicará por el Banco de España en la GACETA DE MADRID.

7.ª Los suscriptores podrán anticipar alguno ó todos los plazos, desde el día siguiente al de la adjudicación, en cuyo caso se les abonará el interés que corresponda á razón del 5 por 100 anual.

8.ª Los sobrantes del 10 por 100 depositado al hacer la suscripción, si los hubiere, se aplicarán por el Banco de España al pago de los plazos sucesivos.

9.ª Al pago del total importe de cada suscripción se entregarán los títulos correspondientes.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se modifican las reglas establecidas hasta ahora para las operaciones de crédito con garantía de efectos públicos, en la forma siguiente:

1.ª La comisión será de 10 céntimos por 100, ó sea 1 por 1.000, hágase ó no uso del crédito; suprimiendo la condición relativa al abono de los gastos en caso de no hacer uso del mismo crédito.

2.ª El interés se graduará por el que rija en el día que se hagan efectivos los talones contra el crédito, ó en que se acredite las entregas.

3.ª Las entregas en la cuenta corriente para reintegrar los fondos de que haya dispuesto el concesionario se acreditarán valor el día siguiente de recibidas en las cajas del Banco.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

El día 2 de Enero próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y á la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 5 y 4 por 100 que deben ser amortizadas, con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Abril venidero, dejando desde el mismo día de devengar interés.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 194, 113, 114, 116 y 117 de los estatutos, se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que por acuerdo del Consejo de administración, y con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos, se abre el pago de un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de sus acciones por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año 1891.

Queda abierto el pago en las Cajas de este Establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente.
X—1040

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	19 Diciembre 1891.		12 Diciembre 1891.		PASIVO	19 Diciembre 1891.		12 Diciembre 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	156.140.152	61	153.748.006	75	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Plata.....	100.430.414	08	92.343.748	77	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Corresponsales en el extranjero.....	31.018.548	01	33.792.618	86	Ganancias y pérdidas.....	12.349.234	41	12.129.703	90
Descuentos.....	169.524.886	67	169.469.964	78	{ Realizadas.....	2.138.950	93	2.023.926	25
Préstamos.....	279.423.288	42	279.939.701	53	{ No realizadas.....	787.828	175	790.344	200
Efectos á cobrar en el día.....	4.114.615	08	5.585.856	91	Billetes en circulación.....	429.024.480	94	424.412.401	76
Deuda amortizable al 4 por 100.....	438.522.196	63	438.522.196	63	Cuentas corrientes.....	34.697.006	51	35.151.377	13
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos y otros conceptos.....	18.253.744	58	19.056.351	07	Depósitos en efectivo.....	16.074.517	08	16.628.994	34
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	13.451.248	48	13.451.248	48
Obligaciones del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	26.485.000		26.485.000		Reservas de contribuciones.....	48.320.423	81	48.320.423	81
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.919.661	12	7.996.398	60	Diversas cuentas.....	25.390.127	75	32.676.913	67
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	53.362.856	25	64.790.520	88					
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	14.806.052	57	14.231.834	27					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	573.593	51	477.834	88					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	50.000.000		50.000.000						
Bienes inmuebles.....	18.699.155	41	18.699.155	41					
	1.534.274.164	94	1.540.139.189	34					

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Estados que se citan en el Real decreto sobre organización del Ejército permanente de guarnición en la Península y posesiones del Norte de Africa.)

Estado núm. 1.

INFANTERÍA

Personal, ganado y material de una compañía

	Capitanes.....	Tenientes		Sargentos.....	Cabos.....	Cornetas.....	Soldados.....	TOTAL DE TROPA.	Caballos de Jefes y Oficiales.....	Mulos de carga..	Mulas de tiro....	Carruajes.....
		Primeros.	Segundos.									
En pie de paz.....	1	2	1	4	9	2	85	100	»	»	»	1
En pie de guerra.....	1	2	2	8	17	4	221	250	»	6	2	1

El Subalterno que se aumenta por compañía en pie de guerra será primero ó segundo Teniente.

Estado núm. 2.

Personal, ganado y material de un batallón de línea.

	Tenientes Coronales..	Comandantes.....	Capitanes.....	Primeros Tenientes..	Segundos Tenientes..	Médicos.....	Armeros.....	Sargentos.....	Cabos.....	Cornetas.....	Soldados.....	TOTAL DE TROPA..	Caballos de Jefes y Oficiales.....	Mulos de carga.....	Mulas de tiro.....	Carruajes.....
En pie de paz.																
Plana mayor.....	1	1	(a)	»	(b)	1	1	»	1	»	»	1	2	»	1	2
En las cuatro compañías.....	»	»	4	8	4	»	»	16	36	8	340	400	»	»	»	4
TOTAL.....	1	1	5	8	5	1	1	16	37	8	340	401	2	»	1	6
En pie de guerra.																
Plana mayor.....	1	1	(a)	»	(b)	1	1	»	1	»	»	1	3	6	4	2
En las cuatro compañías.....	»	»	4	8	8	»	»	32	68	16	884	1.000	»	24	8	4
TOTAL.....	1	1	5	8	9	1	1	32	69	16	884	1.001	3	30	12	6

(a) Ayudante (plaza montada en pie de guerra).

(b) Abanderado.

(c) De cornetas.

(d) Uno para equipajes de la plana mayor y otro para municiones.

Estado núm. 3.

Personal, ganado y material de un regimiento de línea de tres batallones.

	Coronales.....	Tenientes Coronales.....	Comandantes.....	Capitanes.....	TENIENTES		Médicos.....	Capellán.....	Músico mayor...	Armero.....	Sargentos.....	Cabos.....	Cornetas.....	Músicos y educandos.....	Soldados.....	TOTAL DE TROPA	Caballos de Jefes y Oficiales.....	Mulos de carga..	Mulas de tiro....	Carruajes.....
					Primeros.	Segundos.														
En pie de paz.																				
Plana mayor.....	1	»	(a)	(b)	(c)	»	»	1	1	»	(d)	»	»	29	»	30	2	»	»	1
Primero y segundo batallón.....	»	»	2	10	16	10	»	»	»	»	32	74	16	»	680	802	4	»	2	12
Tercer batallón (en cuadro).....	»	»	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	1	2	4	15	19	10	2	1	1	2	33	74	16	29	680	832	6	»	2	13
En pie de guerra.																				
Plana mayor.....	1	»	(a)	(b)	(c)	»	»	»	1	»	(d)	»	»	29	»	30	2	6	2	1
En los tres batallones.....	»	»	3	15	24	27	3	3	»	3	96	207	48	»	2.652	3.003	9	90	36	18
TOTAL.....	1	3	4	18	25	27	3	3	1	3	97	207	48	29	2.652	3.033	11	96	38	19 (e)

(a) Mayor del regimiento.

(b) Uno auxiliar de Mayoría, otro encargado del almacén y otro Cajero.

(c) Habilitado.

(d) De cornetas.

(e) Seis carruajes serán de requisa.

NOTA. El regimiento infantería de Málaga, núm. 40, tendrá en pie de paz un primer Teniente más por compañía.

(Se continuará..)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Diciembre de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión.	Travesía de Fúcar, 13.	»	28	Varón	Feto.			Tribulete, 19.	»
2	Idem	18		Fiebre tifoidea.	Hospital Provincial.	»	29	Hembra	3	Soltera	Endocarditis.	Carranza, 21.	»
3	Idem	39	Casado	Tuberc. pulmonar	San Bernardino, 48.	»	30	Idem	8	Idem	Cardiastasia.	San Bernardino, 69.	»
4	Idem	44	Soltero	Idem	Hospital Provincial.	»	31	Idem	5	Idem	Laringitis.	Mediodía Chica, 4.	»
5	Idem	35	Casado	Erisipela facial.	Serrano, 50.	»	32	Idem	1	Idem	Bronquitis.	Academia, 10.	»
6	Idem	58	Idem	Pelagra	Hospital Provincial.	»	33	Idem	1	Idem	Bronquitis aguda.	Ferrocarril, 57.	»
7	Idem	51	Idem	Estenosis hipertr.	Hospital de la Princesa.	»	34	Idem	3	Idem	Idem	Mediodía Grande, 6.	»
8	Idem	5 m.	Soltero	Laringitis aguda	Arenal, 28.	»	35	Idem	40	Idem	Bronquitis crónica	Fomento, 42.	»
9	Idem	6	Idem	Bronquitis consec.	Argumosa, 6.	»	36	Idem	3	Idem	Idem	Tres Peces, 21.	»
10	Idem	7	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 53.	»	37	Idem	11 d.	Idem	Bronquitis capilar.	Barquillo, 34.	»
11	Idem	1	Idem	Idem	P.ª del Gobernador, 22.	»	38	Idem	3	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 19.	»
12	Idem	5 m.	Idem	Broncopneumonia.	Santa Brigida, 9.	»	39	Idem	1	Idem	Idem	Esperanza, 15.	»
13	Idem	75	Viudo	Enfisema	Soldado, 25.	»	40	Idem	29	Idem	Bronquitis con pul-		
14	Idem	50		Pneumonia.	Conde Duque, 10.	»					monar.	Hospital Provincial.	»
15	Idem	20		Pleuronpneumonia.	Hospital Provincial.	»	41	Idem	50	Casada	Broncopneumonia	Idem.	»
16	Idem	7 m.	Soltero	Enteritis.	Covarrubias, 56.	»	42	Idem	68	Viuda	Asma bronquial.	Ferraz, 70.	»
17	Idem	10 m.	Idem	Enterocolitis.	Castilla, 14.	»	43	Idem	11 m.	Soltera	Broncopneumonia.	San Roque, 6.	»
18	Idem	1	Idem	Gastroenteritis.	Embajadores, 86.	»	44	Idem	1	Idem	Pulmonia.	Velarde, 10.	»
19	Idem	57		Hernia escrotal.	ºe, 14.	»	45	Idem	50	Viuda	Ateroma.	Hospital Provincial.	»
20	Idem	76		Hemorr. cerebral.	San Bernardino, 3.	»	46	Idem	10	Soltera	Meningitis.	Pacífico, 17.	»
21	Idem	1	Soltero	Meningitis consec.	Malasaña, 16.	»	47	Idem	7 m.	Idem	Enteritis.	Duque de Alba, 11.	»
22	Idem	3 m.	Idem	No hay datos.	Silva, 32.	»	48	Idem	57	Idem	Apoplejía cerebral.	Amparo, 105.	»
23	Idem	8	Idem	Eclampsia.	Belén, 14.	»	49	Idem	2	Idem	Meningitis.	Hortaleza, 22.	»
24	Idem			No hay datos.	Hospital, Santa Isabel.	»	50	Idem	32	Viuda	Peritonitis crónica.	Hospital de la Princesa.	»
25	Idem			Idem	Toledo, 115.	»	51	Idem	1	Soltera	Debilitad congé-	Embajadores, 39.	»
26	Idem	Feto.			Salitre.	Judicial.					nita.	Almendro, 14.	»
27	Idem	Idem.			San Isidro, 3.	»	52	Idem	Feto.				»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	1	»	1
Tifoidas.....	1	»	1
Tuberculosis.....	2	»	2
Del aparato respiratorio.....	8	14	22
Demás enfermedades en general.....	16	10	26
TOTAL de inhumaciones.....	28	24	52

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Yokohama (Japón), fecha 31 de Octubre pasado, en la que manifiesta que se han presentado en dicha ciudad varios casos de cólera morbo asiático:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889), 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (GACETA del 21), 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril) y orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13):

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puertos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 3 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y conocido en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Coruña y en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español serán también admitidos, justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más este aviso.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid, las cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más este aviso.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Valencia y Réus ha quedado definitivamente constituido de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en esta forma:

Presidente: D. Feliciano Herreros de Tejada, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Narciso Campillo, D. Julián Apraiz, D. José Antonio Orts, D. Juan Gelabert, D. Clemente Cortejón y D. Mariano del Amo y Agreda, y suplentes D. Dalmiro Fernández Oliva y D. Federico Urrecha.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Andrés del Arco, D. Emilio Aranda y Toledo, D. Enrique Buxaderas, D. Angel Bello y Calatayud, D. Adolfo Cabrera y Pinto, D. Siméon Castillo Urniza, D. José Devolx y Garcia, D. Manuel Esteban Herizo, D. José Estrada y Prieto, D. José María Esbri, D. Marcelino Fernández y Fernández, D. Silvano Fernández, D. Eugenio Fernández Hidalgo, D. Vicente Ferraz y Turno, D. Juan Francisco García Martín, D. Gregorio García Arista y Rivera, D. Antonio Guasch, D. Delfín Gómez Bringas, D. Salvador Guinot Vilar, D. Venancio García Espinosa, D. Luis García Sanz, D. Aureliano García Serrano, D. Antonio Jimeno Caridad, D. Guillermo González Prats, D. Francisco J. Garriga Palau, D. Mariano González Martín, D. Pedro María López y Martínez, D. Antonio Lara y Pedrajas, D. Nicolás María López y Fernández, D. Gabriel Llabres Quintana, D. Marcos Martín de la Calle, D. Pedro Muñoz Sanz, D. Mario Méndez Bejarano, D. José Muñoz Escamez, D. Manuel Monfort, D. Juan Marina Muñoz D. José Maso y Valls, D. Maximino Martínez García, D. Manuel Miranda Garro, D. Herminio Medinabettia y Cruz, D. Francisco Navarro Ledesma, D. Salvador Núñez González, D. Manuel Olave Muñoz, D. Angel Ordas Alvarez, D. Miguel Portero y Meia, D. Luis Pérez Rubín, D. Onofre Peligro y Valle, Don Francisco Pol y Royo, D. Alfonso Retortillo y Tornos, Don Carlos Riembau y Farfán, D. Inocencio Rodríguez Alvarez, D. Ramón Rodríguez y Díaz, D. Antonio Ripoll y Cañellas, D. Salvador Raventos, D. Angel Rossanes de Larrea, Don Francisco de A. Renau y Bautista, D. Pablo Sengariz y Rodríguez, D. Luis Aparicio Senties, D. José María Soto y Ardid, D. Manuel Soriano, D. Manuel Sanz Blanco, D. Salvador Salas Garrido, D. Jaime Salvador Carbó, D. Germán Salinas, D. José María Sánchez Vera y D. José María Victoria Iradieta.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Universidad Central.

FACULTAD DE FARMACIA

Los señores opositores á la plaza de Ayudante de las clases de Química biológica y Química orgánica aplicada á la Farmacia, vacante y anunciada por edicto del Excmo. señor Rector de la Universidad Central en 22 de Junio último, se servirán presentarse en el Decanato de esta Facultad el día 7 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios correspondientes.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Decano, Presidente, Fausto Garagarza.

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Exámenes de ingreso.—Convocatoria de Enero de 1891.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1886 y en la Real orden de 17 de Noviembre del año corriente, se convoca á los aspirantes á ingreso en esta Escuela que deseen examinarse en el mes de Enero próximo venidero para que lo soliciten con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El plazo para solicitar los exámenes comenzará el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y terminará el día 31 de Diciembre actual.

Las horas hábiles para la presentación de solicitudes en la Secretaría de la Escuela serán de diez á doce de la mañana.

2.ª Las solicitudes se harán en los impresos que gratuitamente se facilitan en la portería del Establecimiento, irán firmadas por los aspirantes y cuidarán éstos de cumplir cuantas condiciones se exigen en los modelos impresos para la identificación personal.

3.ª A cada solicitud se acompañarán la cédula personal del aspirante, las de los testigos de identificación, si fueren precisas, y 5 pesetas en metálico por cada una de las materias de que se solicite examen.

4.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará oportunamente en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes y el orden en que deben presentarse á examen los candidatos.

Los Tribunales señalarán cada día el número de candidatos que deben presentarse á examen el día siguiente.

5.ª Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

Aritmética.

Algebra

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Dibujo lineal.

Dibujo de figura.

Idioma francés.

Idioma inglés ó alemán.

6.ª Los exámenes de Matemáticas se harán por asignaturas, en virtud de Real orden de 30 de Abril último, y en el orden de prelación siguiente:

1.ª Aritmética.

2.ª Algebra elemental.

3.ª Geometría.

4.ª Algebra superior.

5.ª Trigonometría.

6.ª Geometría analítica.

No podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que la anteceden en el orden de prelación marcado.

Los exámenes de idiomas y dibujos se harán en ejercicios separados.

7.ª Para verificar los ejercicios de cada examen, el examinando sacará á la suerte tres preguntas relativas al respectivo programa, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente, el cual acordará después, en cada caso, la forma del ejercicio práctico para que en el mismo acto pueda tener lugar el ejercicio teórico y el práctico.

8.ª Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica se verificarán con arreglo á los programas publicados en la GACETA de 11 de Marzo de 1889, y los de Algebra elemental y de Algebra superior, con arreglo á los publicados en la GACETA de 6 de Mayo de 1891.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Delegado Regio, Director de la Escuela, Julian Calleja.

Exámenes de enseñanza libre.—Convocatoria de Enero de 1891.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 17 de Noviembre del año corriente, y de conformidad con lo ordenado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se convoca á los alumnos libres que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente, á fin de que lo soliciten con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El plazo para solicitar los exámenes será el comprendido entre el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y el 31 de Diciembre actual.

Las horas hábiles para la presentación de solicitudes en la Secretaría de la Escuela serán de diez á doce de la mañana.

2.ª Las solicitudes se harán en los impresos que gratuitamente se facilitan en la portería del establecimiento, irán firmadas por los aspirantes y cuidarán éstos de cumplir cuantas condiciones se exigen en los modelos impresos para la identificación personal.

3.ª A cada solicitud se acompañarán la cédula personal del solicitante, las de los testigos de identificación, si fueren precisas, 12 pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado 5 pesetas en metálico y dos timbres móviles, todo por asignatura, y un timbre móvil más por cada solicitante.

4.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará oportunamente en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes y el orden en que deben presentarse á examen los candidatos.

Los Tribunales señalarán cada día el número de candidatos que deben presentarse á examen el día siguiente.

5.ª Los alumnos matriculados oficialmente que deseen examinarse en concepto de alumnos libres solicitarán el examen en la misma forma y con iguales requisitos que éstos, previa renuncia de todas las matriculas oficiales que tuvieren.

La renuncia se hará por escrito, en solicitud dirigida al Excmo. Sr. Delegado Regio, Director de la Escuela.

6.ª Los alumnos ya matriculados en esta Escuela en concepto de libres podrán solicitar examen en el próximo Enero de todas las asignaturas en que estén matriculados, por instancia dirigida á la Dirección de esta Escuela.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—El Delegado Regio, Director de la Escuela, Julian Calleja.

Junta inspectora de las obras del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Autorizada esta Junta por orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 16 de Diciembre corriente, para enajenar los objetos extraídos de los sótanos de dicho Museo, y que no son necesarios al servicio del mismo, ha acordado vender éstos en un solo lote y por pujas á la llana, en el local del Museo, el lunes 28 del actual, á las diez de la mañana.

El acto se verificará en el vestíbulo del Museo, que da frente al Botánico, y los objetos, tasados en la cantidad de 3.453 pesetas 50 céntimos, el inventario de los mismos y el pliego de condiciones para la subasta, se hallarán de mani-

fiesto en el local del Museo, durante las horas hábiles de todos los días no feriados, desde la publicación de este anuncio hasta el día del remate.

El Vocal Secretario, Fernando Arbós.

X—1030

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se ha señalado el día 27 de Enero próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte comprendida entre el puente de Miralles sobre el río Llobregat y el barranco de la Tossa, del trozo 3.º, sección 1.ª de la carretera provincial de Montesquín al confin con Lérida por Berga, bajo el tipo de 182.522 pesetas 74 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente en Madrid ante el funcionario que delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y palacio de la Diputación ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial, á quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, la Memoria, los planos y el pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones, y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta, durante su primera media hora; pasada la cual, el Presidente, previas las demás formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, y transcurridos éstos, el Presidente lo declarará terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cual pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas en el art. 18 del referido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas de 11 de Junio de 1886, han de regir en las obras de que se trata.

1.ª Para tomar parte en la licitación, ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de esta Diputación, la cantidad de 9.126 pesetas 14 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente, en ningún caso, los derechos que nazcan del remate.

3.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

4.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los diez días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por la Dirección de Obras públicas provinciales. El abono se hará, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputación.

6.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras á una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará á la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y á los planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la aludida Dirección de Obras públicas provinciales.

7.ª El contratista no podrá pedir aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 48, 50 y 51 del pliego de condiciones generales aprobado por el Real decreto de 11 de Junio de 1886, ni indemnización por causa de fuerza mayor, á excepción de los casos señalados por el art. 40 del citado pliego; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio; y quedando el propio contratista, así como la Administración, sujetos á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á todas las demás disposiciones administrativas vigentes.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los derechos de engavados y suplementos adelantados por los Notarios autorizantes de la subasta, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo aquél justificar el pago de la indicada inserción antes del otorgamiento de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

9.ª Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la expresada subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Barcelona 5 de Diciembre de 1891.—El Presidente, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte comprendida entre el puente de Miralles sobre el río Llobregat y el barranco de la Tossa, del trozo 3.º, sec-

ción 1.ª de la carretera de Montesquín al confin con Lérida por Berga, bien penetrado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Málaga.

Acordada por esta Excmo. Corporación la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante los años solares de 1892 y 1893, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se hace saber que el acto de la subasta tendrá efecto simultáneamente en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial de Málaga bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en Madrid en el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local), el día 22 de Enero de 1892, á las dos de su tarde.

Málaga 8 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Valentín Sánchez de Toledo.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Excmo. Diputación provincial de Málaga subasta el servicio de bagajes para dicha provincia durante los años solares de 1892 y 1893.

1.ª El tiempo del contrato empezará á contarse y á satisfacerse el servicio desde que tome posesión de él el contratista, y terminará en 31 de Diciembre de 1893.

2.ª El tipo de licitación será de 66.000 pesetas anuales, no admitiéndose proposición que exceda de este tipo.

3.ª Podrán hacer proposiciones por sí ó con poder especial declarado bastante todas las personas que no tengan ninguna de las tachas expresadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que al final se inserta, incluyendo también la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

5.ª Esta fianza consistirá en 6.600 pesetas, y la definitiva ascenderá al 10 por 100 del precio del remate.

El primero de dichos depósitos puede constituirse en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial, en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales; pero la fianza definitiva sólo podrá consignarse en la Caja de la Corporación contratante ó en la Sucursal de Depósitos de Málaga.

6.ª La licitación se verificará en los puntos, día y hora que se fijan en el anuncio de subasta, y la celebración de ésta, la adjudicación provisional del remate y la definitiva se ajustarán á los preceptos establecidos en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que en término de diez días presente documento que acredite haber prestado la fianza definitiva ascendente al 10 por 100 del valor del remate y constituida en alguna de las formas expresadas en la condición 5.ª

Admitida la fianza, se señalará el día en que el adjudicatario deba comparecer para otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó dejase de asistir al otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, ó no llenase las condiciones necesarias para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que no podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio con los efectos establecidos en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª El contratista queda obligado á facilitar bagajes por sí ó por persona que lo represente al efecto en todos los pueblos de la provincia desde el día en que se posesione del servicio hasta 31 de Diciembre de 1893, á todas las clases civiles y militares que tengan derecho al auxilio de bagajes, cuyo apresto se reclamará por las Autoridades locales mediante notas firmadas por las mismas con expresión del número y clase de las caballerías y carros que se necesiten, personas que solicitan el transporte, puntos de donde proceden, números y fechas de sus pasaportes, cartas de caridad ú órdenes, y Autoridades por quienes hayan sido expedidas.

10.ª También queda obligado el contratista á sostener permanentemente en los pueblos de Alfarnate, Colmenar Periana, Málaga, Archidona, Antequera, Casabermeja, Benalmádena, Marbella, Estepona, Campillos, Almargen, Ronda, Alora, Carratraca, Ardales, Alhaurín el Grande, Burgo, Nerja, Vélez Málaga, Ariate y Gaucin, considera los de antiguo como puntos de etapa, además del representante que se menciona en la base anterior, un retén del número de carros y caballerías mayores y menores que designe la Diputación en su día, de acuerdo con la Autoridad militar, con objeto de hacer frente á cualquier servicio extraordinario que pueda ocurrir.

11.ª Además del precio que por este servicio satisface la provincia al contratista, éste percibirá un real y medio (37 céntimos de peseta), y un real (25 céntimos de peseta) en legua por los bagajes mayores y menores respectivamente, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de 10 de Mayo de 1870.

12.ª Los bagajes que se reclamen para los reos transeuntes, y los que se exijan para enfermos pobres, los aprestará sin retribución alguna, debiendo verificarse las salidas en los días y horas que se le ordenen.

13.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las Autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que así lo acredite.

14.ª Se entienden como enfermos pobres para los efectos de este servicio los que se mencionan en los párrafos primero al séptimo del art. 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia de enfermos pobres y organización de partidos médicos.

15.ª Siendo especial en esta provincia el servicio para la traslación de enfermos pobres al balneario de Carratraca, se fijan las siguientes reglas, á las cuales debe sujetarse el rematante:

a) La temporada oficial para la conducción de enfermos pobres á dichos baños será desde 1.º de Julio hasta 20 de Septiembre de cada año, y el rebreso se verificará hasta fines del expresado mes.

b) El contratista dispondrá cada día la traslación desde Málaga á Carratraca y viceversa hasta el número de 20 pobres de los residentes en esta capital y la de todos aquéllos que procedan de otros puntos.

c) La traslación desde esta capital á la Pizarra deberá hacerse por la vía férrea en coches de tercera clase, y desde Pizarra á Carratraca en carros bien acondicionados para que los enfermos sufran las menos molestias posibles, y sin per-

mitir que exceda de 10 el número que de ellos transporte cada carro.

d) Los enfermos que procedan de otros puntos, por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes, serán conducidos en caballerías mayores, teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos con jamugas á aquéllos que por la índole de su enfermedad no puedan ir montados en otra forma.

16. Siempre que se reclamen bagajes al contratista ó á sus representantes los facilitará en el acto, si no excedieren de dos caballerías mayores y dos menores; pero cuando el número fuese mayor, tendrá un término prudencial para facilitar las restantes, cuyo plazo no bajará de cuatro horas ni excederá de doce.

17. Cuando no aprestase las caballerías que se le exijan en el tiempo señalado, se alquilarán por su cuenta, satisfaciendo el gasto los Alcaldes, el cual será reintegrado por el contratista, imponiendo á éste, luego que haya sido formulada la queja por tal falta de servicio, una multa de 25 pesetas si resultase haber sido la falta involuntaria, y de 125 si se probara que había sido intencional.

18. Sólo en los casos que deban ser tenidos como de fuerza mayor, ó por falta de representación en los pueblos ó por negativa de oficio del contratista ó de sus representantes, podrán los Alcaldes suplir las cantidades precisas para el alquiler de las caballerías, carros ú otros medios de locomoción aplicables al cumplimiento del servicio, dando inmediatamente conocimiento en cada caso á la Excm. Diputación provincial, sin cuyo requisito no le serán de abono las cantidades suplidas.

19. La falta de representación en cualquiera pueblo de la provincia se penará imponiendo al contratista una multa de 25 pesetas por la primera vez, y de 125 en casos de reincidencia de esta falta.

20. Estas multas y las indemnizaciones á que dieren lugar las faltas cometidas por el contratista, le serán impuestas por el Gobierno civil de la provincia y por la Diputación, haciéndose efectivas en primer término de la fianza, y cuando no fuere suficiente de los bienes que posea, empleándose al efecto el procedimiento de apremio gubernativo.

21. El rematante habrá de completar ó reponer la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella ó que se inviarta en totalidad para hacer efectivas multas ó indemnizaciones; y si á los diez días de haber sido requerido para que complete ó reponga la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22. Si las faltas del rematante fueran tan graves ó se repitieran con tanta frecuencia que se hiciere necesario, á juicio de la Diputación provincial la rescisión del contrato, podrá convocarse á nueva subasta, siendo á cargo del mismo los gastos de la nueva licitación, la diferencia de menos que pudiese resultar en el remate, y los demás efectos consignados en el referido art. 23.

23. Este contrato se establece á riesgo y ventura, sin que por razón alguna pueda exigir el adjudicatario indemnización ni aumento del precio del remate.

24. En ningún caso podrán someterse las cuestiones que nazcan de este contrato á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes, y el rematante se someterá á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación, renunciando á todo fuero ó privilegio.

25. Se satisfará al contratista el precio del remate por trimestres vencidos, correspondiendo estos vencimientos al último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, entendiéndose que la Diputación no pagará en ningún caso intereses de demora al contratista.

26. Serán de cuenta del adjudicatario el costo de los avisos y los demás gastos que ocurran concernientes á la subasta de este servicio.

27. Terminado el contrato y no resultando responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, declarando extinguida su responsabilidad.

28. En los casos de duda ó interpelación serán aplicables, como supletorias á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., y reuniendo las condiciones legales para licitar, se comprometo á prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Málaga, desde la fecha en que tome posesión de dicho servicio hasta 31 de Diciembre de 1893, con entera sujeción al pliego de subasta por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma del licitador.)

Málaga 8 de Diciembre de 1891.—El Gobernador.

Diputación provincial de Murcia.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º, párrafo 2.º, y 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se publican á continuación las condiciones particulares y económicas que han de servir de base para la subasta y contrato relativos á la construcción del trozo 1.º de la carretera provincial de la de Albacete á Cartagena, en las inmediaciones del puerto de la Cadena á la de Torreveja á Balsicas, en la estación de Balsicas; cuya subasta se celebrará simultáneamente en Murcia, y en esta Corte en el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local), el día 21 de Enero de 1892 y hora de las dos de su tarde.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará en Murcia en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la primera de dichas Corporaciones, y ante un Notario, y en la Corte tendrá lugar en la Dirección general de Administración local, y será presidida por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

2.ª La cantidad de 94.954'24 pesetas será el tipo que sirva de base para la licitación.

3.ª Los licitadores consignarán en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, ó en la Caja de la Corporación contratante, como fianza provisional, el 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea 4.747'71 pesetas, redactando sus proposiciones con arreglo al modelo inserto al final de este pliego, y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de la subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que se haya tenido conocimiento oficial del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva, presentará el rematante documento que acredite haberse aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del precio en que le sea adjudicado el servicio objeto de la subasta; obligándose á comparecer en el día que se le ordene, para formalizar el contrato de la manera que previene el párrafo primero del art. 22 del precitado Real decreto, y quedando sujeto, si no lo verificase, á las responsabilidades declaradas en el artículo siguiente.

7.ª Antes de la formalización del contrato firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, los cuales estarán de manifiesto á las horas de oficina en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, y en la Dirección general de Administración local en Madrid.

8.ª Las obras se empezarán en el día siguiente al de estar aprobada el acta de comprobación del replanteo del trozo de carretera de que se trata, y deberán terminarse dentro de los veinticuatro meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á dicho plazo.

9.ª El rematante adquirirá el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de referencia, y de percibir de la Caja provincial de Murcia por mensualidades vencidas el importe de los trabajos que haga en cada una de ellas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el Director de carreteras provinciales, ó el Ayudante encargado de aquellos.

10. La Excm. Diputación adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tendrá derecho á exigir el puntual cumplimiento de las facultativas.

11. El rematante no percibirá el importe de las obras que ejecute en los primeros meses de su contrato, hasta luego que esté aprobado el presupuesto adicional al general de la provincia de Murcia para el actual año económico, en el cual habrá de restablecerse el crédito que para el mencionado servicio hubo consignado en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1890-91, y quedó anulado á causa de no haberse realizado aquél.

12. Si el rematante faltare á sus deberes, podrá exigirle la Excm. Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, la indemnización del daño que cause, y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiera, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así sea necesario, á juicio de cualquiera de las referidas Corporaciones, para el exacto cumplimiento del servicio.

13. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se harán efectivas en la forma prevenida en el artículo 32 del susodicho Real decreto; debiendo cumplirse como consecuencia lo que éste ordena en el art. 33.

14. Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios, ó que se rescinda el contrato. La Excm. Diputación ó la Comisión provincial podrá rescindir éste en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

15. Solamente por causa de pérdidas, averías ó perjuicios en las obras, en los casos de fuerza mayor, tendrá derecho á indemnización el rematante; considerándose como tales casos los que se expresasen en el art. 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

16. Para todos los accidentes que dependan del trabajo, ó estén relacionados con él, asegurará el rematante la vida de los operarios que utilice, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

17. El rematante quedará obligado á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y sometido á los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación que sean competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

18. Todos los incidentes que surjan de la subasta se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo aplicables, como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en éste, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de..... publicado en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera provincial de la de Albacete á Cartagena en las inmediaciones del puerto de la Cadena á la de Torreveja á Balsicas, en la estación de Balsicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de tales obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.....

(Aquí se expresará la proposición que se haga escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Murcia 20 de Noviembre de 1891.—El Presidente, Federico Chápuli.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

San Sebastián.—Fernando Rodríguez, sin señas.
Oviedo.—Luciano Obaya, Coloreros, 2.
Mérida.—María Teresa Ugando, Montañez, 1.
Logroño.—Gregorio Cervino, Montera, 7, tercero.
Orense.—Juan Rico, Fornos, 10, principal.
Burgos de Osma.—Leonardo García Castellanos, hotel.
Zaragoza.—José Pérez y Rodríguez, Barrio Nuevo, 17.
Almería.—Julio López Redondo, sin señas.
Oviedo.—Eduardo Canedo, plaza del Progreso, 1.
Ortigosa.—Manuel Gómez Medina, sin señas.
Adra.—María Rubio, Pizarro, 4, bajo (ausente).
Tarifa.—Ramón Romeu, sin señas.
Cullera.—Eduardo Carreras, Arenal, 8.
San Martín.—Calixto, Cava Baja, posada de San Pedro.
Trives.—José Sierra, Sordo, 11.

NORTE

Stolberg.—Reinaldo Kiefer, San Mateo, 22, bajo.
Segovia.—Gil, San Mateo, 15.

Valencia de Alcántara.—Heliodoro Zaldívar, Divino Pastor, 9, primero interior.
Velez Malaga.—Josefa Díaz, Malasaña, 14, tercero.

SUR

Orihuela.—Forner, calle de San Ildefonso, 31, segundo.
Caspe.—Antonia Alvarez, Quevedo, 7, principal interior.

OESTE

Navalmoral.—Paniagua, ganadero, Santa Casilda.

ESTE

Zaragoza.—Rafael Rábena, Serrano, 19.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

D. Narciso Parés y Bas, Síndico Presidente del Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Hago saber que habiendo renunciado el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza D. Mateo Trenchs y Montells, se anuncia al público la devolución de su fianza á los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 17 de Diciembre de 1891.—Narciso Parés.

X—1042

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Ribadeo, la cual se ha mandado proveer;

El Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Ribadeo dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 4.º y siguientes del citado Real decreto.

Coruña 13 de Diciembre de 1891.—Daniel Suárez Fernández. J—8325

Audiencias de lo criminal.

BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Hace saber que en la causa pendiente en dicha Audiencia contra María Echevarría y Valdés y María Bilbao Expósito, por delito de hurto, la Sala, con fecha 5 del mes actual, dictó el auto que dice así:

Resultando que llamadas por requisitorias las procesadas María Echevarría y María Bilbao, ha transcurrido el término que á ellas se fijó sin haberse presentado:

Considerando que en este caso procede declararlas rebeldes, con arreglo al art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y acordar su prisión, toda vez que han faltado á la obligación que contrajeron de presentarse á la Autoridad judicial en los primeros días de cada mes. Se reforma el auto del Juzgado en que se decretó la libertad de las María Echevarría y María Bilbao, y se acuerda su prisión provisional sin fianza, declarándolas rebeldes y mandando se archive esta causa hasta que se presenten ó sean habidas, conforme al artículo 842 de la expresada ley, con las costas procesales hasta el presente causadas, de oficio por ahora; y á fin de que pueda llevarse á efecto la prisión acordada, insértese lo dispuesto en este auto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, excitando el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura y conducción de las mismas á las cárceles de esta villa y á disposición de este Tribunal.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento, la Presidencia del Tribunal expresado requiere y ruega á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial y Orden público procedan á la busca y captura de las repetidas María Echevarría y Valdés y María Bilbao Expósito, poniéndolas en la cárcel de esta villa á disposición de esta Audiencia.

Dado en Bilbao á 15 de Diciembre de 1891.—Pablo Arráiz é Irureta.—Jesús Huarte Medina. J—8351

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en la causa de que se hará mención obra la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Toribio Prieto Vázquez, sin apodo, natural y vecino de Santa María del Puente, partido de Viana, en esta provincia, de veinte años cumplidos de edad, de estado soltero, y oficio jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos castaños claros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno; viste pantalón de tela negra con rayas blancas, blusa azul, sombrero y zapatos usados, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal para ser notificado del auto de prisión dictado en esta fecha contra el mismo en causa que se le sigue por el delito de lesiones graves causadas á Generoso González y González y citarle para el juicio oral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y lo pongan, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.»

Dado en Orense á 12 de Diciembre de 1891.—Germán Arias. J—8352

D. Germán Arias Montes, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en la causa de que se hará mención obra la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Orense.—Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Cax Quirós, sin apodo, natural y vecino de Guibrenas, distrito municipal de Villara, partido de Verín, en esta provincia, de quince años cumplidos de edad, de estado soltero y oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura proporcionada á su edad, pelo, cejas y ojos castaño oscuros, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color bu-no; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura rayada, camisa de lienzo ordinario, gorra de paño, vieja, y calza zuecos, ausente en ignorado para-ero, si bien se presume se encuentra en territorio del Brasil á fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal para ser notificado del auto de prisión dictado en esta fecha contra el mismo en causa que se le sigue por el delito de lesiones graves causadas por imprudencia temeraria á Silvestre Cota Alvarez, y citarle para el juicio oral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y lo pongan, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta capital.»

Dada en Orense á 14 de Diciembre de 1891.—Germán Arias. J—8353

Juzgados eclesiásticos.

MADRID ALCALA

Por el presente, en virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Fernández Rebollo, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando á su hija Doña María de la Encarnación Josefa Fernández y Valdivia el consejo que según la ley necesita para el matrimonio que intenta contraer con D. Luis Arnedo y Muñoz; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. X—1035

Juzgados militares.

EL BLANCO

D. Joaquín Barros Vázquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, y Juez instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde á su fuerza de la misma;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José López Leja, cabo primero que fué de esta Comandancia en Diciembre de 1868, hoy en situación de retirado ó licenciado, cuyos paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifieste su actual residencia ó comparezca en este Juzgado de instrucción militar, situado en El Blanco, Arrecife de San José, núm. 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en este expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncia á todos los beneficios que pudieran corresponderle.

Dado en El Blanco á 15 de Diciembre de 1891.—El Juez instructor, Joaquín Barros. 2923—M

FERROL

D. Ramón Alaman y Meléndez, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose excedido de la licencia que por enfermedad se hallaba disfrutando en el pueblo de Ciudad, de la provincia de las Baleares, el soldado de la segunda brigada de este tercio, José Benajain Asir, á quien estoy sumariando como desertor;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro de veinte días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol 9 de Diciembre de 1891.—Ramón Alaman. 2924—M

LA LINEA

D. José Sánchez García, primer Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, y Juez instructor en comisión en la misma.

Hallándome instruyendo causa criminal contra varios contrabandistas, cuyos nombres y paraderos se ignoran, que la noche del día 29 del mes de Octubre último tuvieron un encuentro con los carabineros en el Zabal, y del que resultaron heridos el de caballería, Joaquín Aznar Pallar, y el de infantería Francisco García Gil;

Usando de la jurisdicción que me concede en estos casos el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los expresados contrabandistas desconocidos, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, sito en la Comandancia militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el indicado plazo, y siguiéndoles, por lo tanto, el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y si fuesen habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad en el depósito municipal de esta villa.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

En La Línea á 7 de Diciembre de 1891.—El Juez instructor, José Sánchez García.—Ante mí, el Secretario, Saturnino Herrero Reina. 2925—M

MADRID

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez instructor eventual de la Capitania general de Castilla la Nueva y del expediente que instruye en averiguación del paradero del soldado que fué de la segunda compañía del disuelto batallón movilizadas de Matanzas del distrito de Caba Manuel López Castillo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel López Castillo, soldado de la segunda compañía del disuelto batallón movilizadas de Matanzas, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Grisen, provincia de Zaragoza, de oficio labrador, se ignora la fecha de su nacimiento y la de cuando empezó á servir, así como su estatura, de estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano, señas particulares ninguna; tuvo entrada en el citado batallón en 8 de Diciembre de 1868, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante las Autoridades, tanto civiles como militares, á manifestar su actual residencia, para que por conducto de aquéllas llegue á conocimiento de este Juzgado, á fin de interrogarle acerca de los cargos que le resultan en el expediente que instruye de orden de la Autoridad superior de este distrito en averiguación de su paradero, el cual se ignora desde el 16 de Junio de 1869, que desapareció del campamento de la Pimonta, en el distrito de Cuba; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido ó presentado, se dé conocimiento á este Juzgado por el conducto debido; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1891.—José Alonso. 2917—M

VALLADOLID

D. Ricardo Ruiz Alonso, Capitán graduado, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Valladolid, núm. 50, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta destinado al Ejército de Filipinas Raimundo Alonso Patín, natural de Pola de Gordón, Juzgado de primera instancia de la Vecilla, provincia de León, de oficio albañil, y cuyas señas personales son las siguientes: edad veintidós años, estado soltero, estatura un metro y 688 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca aegular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno y producción buena, sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por haber faltado á la concentración para embarque á que fué llamado el día 26 de Septiembre del presente año.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Raimundo Alonso Patín, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la plazuela de los Leones, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

En Valladolid á 9 de Diciembre de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Ruiz.—Por su mandato, el cabo Secretario, Luís Villares. 2903—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

En la causa criminal que se instruye en el mismo, y por la Escribanía del que refrenda, en averiguación de las causas que motivaron la muerte de Manuel Rivera Jiménez, ha mandado S. S. en providencia dictada en el día de hoy se ofrezca la expresada causa á los parientes más próximas del citado Manuel Rivera Jiménez por sí en ella quieren ser parte ó renuncian las acciones que puedan corresponderles.

Y para que tenga efecto la citación de los expresados parientes, á fin de que en término de diez días, siguiente al de la inserción de la presente en el periódico oficial que últimamente la publique, se presenten ante este Juzgado de instrucción, sito calle Ancha, núm. 2, para hacerles el ofrecimiento de la causa, extiendiendo y firmando la presente en Algeciras á 14 de Diciembre de 1891.—El actuario, Fernando Suárez. J—8328

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras y Diebra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de la policía judicial para la busca y ocupación de una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, de más de marca, cola larga, sin hierro; una muleta de diez y siete meses, pelo negro, sin hierro, y otra muleta de seis meses, mamona, pelo acastañado, hijas las dos de la primera, que en la noche del 11 al 12 del actual fueron robadas de las cuadras de una finca, sitio de la Lancha, término de Zufre; conduciéndolas en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su inocuidad.

Dado en Aracena á 13 de Diciembre de 1891.—Lorenzo de las Heras.—José Pardo y Cid. J—8329

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Barragán Esquibel, hijo de Miguel y Concepción, de diez y seis años, natural de Berlanga, provincia de Badajoz, domiciliado en Cala, aprendiz de tapacero, que tiene de estatura un metro con 20 centímetros, son sus ojos pardos, pelo rubio, color sano, con una cicatriz en la cara, á fin de que en el término de diez días comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Huelva, en donde obra, pendiente de la celebración del juicio oral, la causa que contra el mismo y Pablo García Ronquillo se instruye por delito de lesio-

nes; entendiéndose que el plazo que queda fijado empezará á correr desde el día siguiente á aquel en que esta requisitoria aparezca publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo interesa de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del dicho Juan Barragán, que de ser capturado lo pondrán con las seguridades convenientes en las cárceles de Huelva á disposición del Tribunal indicado que lo reclama, el cual, por auto de 10 de este mes, ha dispuesto su busca y llamamiento.

Dada en Aracena á 12 de Diciembre de 1891.—Lorenzo de las Heras.—Luis Rodríguez Pérez. J—8330

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Carlos Bustamante Boet, Antonio Suárez, Benito Talavera Sautos y Juan González Moreno, para que comparezcan ante este Juzgado, Gobernador, núm. 2, segundo, dentro de quinto día, para declarar en méritos de causa que instruye por estafa á Mad. Mariere; bajo apercibimiento de parales el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á 5 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Rodolfo Vidal. J—8298

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Costa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Rafael Costa, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 10 de Diciembre de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Antonio Aguilar. J—8299

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Andrés Novelle Mena, Vicente García Monserrat y Vicente Melledo Pons, vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo le sugiera, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 14 de Diciembre de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandato José M. de Antonio. J—8300

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Salvador Plá Fabres y Vicenta Pastor Moncholí, vecinos de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre ocupación de útiles destinados al robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo le sugiera, procedan á la busca y captura de dichos procesados; y caso de ser habidos, dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Diciembre de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandato, J. María de Antonio. J—8331

BÉJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á Eugenio Blázquez, vecino de la Calzada, de oficio papelerero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye por incendio; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 14 de Diciembre de 1891.—Nicolás Manzanares Yagüe.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—8332

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Regente del Juzgado de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Antolín Torres, hijo de Antonio y de María; Manuel María Santísima Trinidad, de padres desconocidos; José Antonio Martínez Ambid, hijo de José y María, de treinta y siete años; y los hermanos Pedro y Santiago Carrillo Hernández, de Pedro y Dolores, todos mayores de edad, y Alonso Martínez de Haro, de Juan y Carmen, de veinte años, de esta naturaleza, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en la causa que contra los mismos pende por el delito de quebrantamiento de con-

dena, fugándose de la cárcel de esta ciudad el día 25 de Noviembre último; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 10 de Diciembre de 1891.—Joaquín Alonso.—El actuario, José Baye. J—8301

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Alberto G. de Romsoult, ex Vicecónsul de España en Alger, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre malversación de caudales públicos.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 11 de Diciembre de 1891.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Licenciado Francisco Taboada. J—8333

CASTROPOL

D. Siverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción de Castropol.

Por la presente se cita y llama á Víctor Valledor y Arango, hijo de Urbano y María, natural de Ema, Concejo de la Pola de Allande, partido de Tineo, y vecino de Vega de Ribadeo, soltero, propietario, de veintiseis años de edad, cuyas señas son: estatura un metro 80 centímetros, ojos y pelo color castaño, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, y de buen color, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, por tenerlo así acordado en causa que se le instruye por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Castropol á 12 de Diciembre de 1891.—Silverio Olmedillas.—Por su mandato, Domingo Vázquez. J—8334

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Cito y llamo á todos los que sean acreedores de D. Lucas Sanz Aylón, vecino y del comercio de esta ciudad, para que del 8 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en este mi Juzgado á celebrar junta por haber sido declarado en estado de suspensión de pagos á virtud de escrito que ha presentado su Procurador D. Santos de la Fuente, previniéndoles que deberán presentarse en dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento en otro caso de no ser admitidos.

Dado en Ciudad Real á 7 de Enero de 1891.—Bartolomé Gutiérrez.—El Escribano actuario, Agustín Díaz Balmanda. 586—P

COCENTAINA

D. Teodoro López Merino y Bérgeles, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Aurelio, conocido por el Andaluz, que se hallaba trabajando en las obras del ferrocarril del término de Beniarres á Lorcha, ó sea en la línea de Alcoy á Gandía, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de prendas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cocentaina á 12 de Diciembre de 1891.—Teodoro López Merino y Bérgeles.—Por orden de S. S., Vicente Castelló. J—8335

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Sánchez Aragón, vendedora ambulante residente actualmente en Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirla declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre parricidio; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cocentaina á 14 de Diciembre de 1891.—Teodoro López Merino y Berges.—Por orden de S. S., Vicente Castelló. J—8336

CORCUBION

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio del presente edicto cito y llamo al sujeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, que se acompañó de Ramón Fernández y Fernández y Roches Paz Sánchez, desde la ciudad de la Coruña al pueblo de Vimianzo, y de este punto al de Mugia, en 1.º y 2.º del actual, y tiene de unos veintiseis á treinta años de edad, mediana estatura, corpulento, color bueno, bigote rubio, ojos azules y una cicatriz en el dedo pulgar de una de las manos; gasta americana color café, sombrero castaño, impermeable, capa y botinas, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la casa número 22 de la calle del Recreo, á fin de ser diligenciado en el sumario núm. 74 del corriente año que se sigue sobre robo; y le prevengo que si dejará de presentarse le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ala vez ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca y detención del sujeto de que se trata;

poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Corcubión á 13 de Diciembre de 1891.—Justo Villanueva.—De su orden, José Trillo. J—8337

FALSET

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, proferida en méritos de los autos de juicio necesario de testamentaria de Juan Estivill Badía, se cita y llama á Juan Eloy Estivill, sobrino del primero, natural de la villa de Cornudella, de oficio papelerero, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de quince días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el expresado juicio; entendiéndose que si hubieren fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle.

Falset 7 de Diciembre de 1891.—El actuario, Antonio Estivill. 587—P

GERONA

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias criminales que en este Juzgado penden sobre corrupción de menores, contra Teresa Castany Sirera, de treinta y dos años de edad, hija de Lorenzo y de Francisca, casada con Antonio Tarrés, natural de Mieras, partido de Olot, provincia de Gerona, y vecina de Bañales, de esta propia provincia, se hace saber á la misma que por auto de esta fecha 31 de Octubre último se declaró terminado el referido sumario, en cuya consecuencia se la cita y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de esta ciudad á usar de su derecho, si así creyera conveniente; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarada en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á las cárceles de esta ciudad de la expresada Teresa Castany Sirera.

Gerona 12 de Diciembre de 1891.—Francisco Mifsut y Macón.—José Bajandas. J—8302

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre hurto contra Antonio Casellas Font, se cita á D. José Fernández, Inspector que fué de Vigilancia de esta ciudad, para que dentro del término de tercero día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona 12 de Diciembre de 1891.—José Bajandas. J—8303

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Josefa Contreras León, que viste de negro, es mellada, con pecas en la cara, de quince años de edad, natural de la provincia de Jaén, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que en unión de otros se instruye por hurto de una burra de José Manchego Morato; apercibida de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de dicha Josefa Contreras, la cual, caso de ser habida, será conducida á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 12 de Diciembre de 1891. Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez. J—8339

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de este partido de la Rambla.

Hago saber que habiendo cesado D. Francisco Fernández y Suárez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido en el desempeño de dicho cargo el día 31 de Enero último, y solicitado en su virtud retirar el depósito de la cuarta parte de los honorarios por él devengados, que como garantía del buen desempeño del mismo tiene constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, se anuncia así por cuarta vez por medio del presente, para que en el término de tres meses deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas por quien se considere con derecho á ello, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la Rambla á 9 de Diciembre de 1891.—Julián Callejas.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar. J—8304

LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lino Romero Lorenzo, hijo de Agapito y Ana, natural de Castellar de Santiago; José y Juan Espadas Llamas, hijos de Juan y Dolores, naturales de Casariche, solteros jornaleros, de veintidós y veintidós años de edad respectivamente, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa por tentativa de robo, que con otro consorte se les siguió en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 14 de Diciembre de 1891.—Juan Saval.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—8340

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Ruiz y Ruiz, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Hellín, casado, minero, de sesenta y cinco años de edad; y Juan Martínez Estévez, hijo de Nicasio y de Trinitaria, soltero, de

veintiocho años de edad, natural de esta ciudad, ambos de estos vecinos, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel de esta ciudad á extinguir las condenas que les han sido impuestas en causa por hurto que con otro consorte se les siguió en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 14 de Diciembre de 1891.—Juan Saval.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—8341

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Moreno Heredia, hijo de José y Martínez, natural de Peal de Becerro, de sesenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto que con otros consortes se le siguió en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 14 de Diciembre de 1891.—Juan Saval y Sacristán.—Por mandato de S. S., Isidoro Tur. J—8342

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio que siguen Doña Magdalena Gutiérrez y Ruiz de Lomaizo y Doña Magdalena Argumosa y Gutiérrez contra la Excmo. Sra. Doña María del Carmen Hernández Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de una casa sita en esta Corte, de reciente construcción, en los solares números 9, 10 y 11 de la manzana 27 del barrio de Argüelles, con una superficie de 2.312 pies y 40 décimos, con fachada á la calle de Quintana, por la que tiene el núm. 31, y la entrada principal, por el precio de 550.000 pesetas; el remate tendrá lugar el día 20 de Enero próximo á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose á los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de título; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de aquel valor.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1034

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Jesusa Coya, que habitó en la calle de Pontejos, núm. 1, y plaza de Herradores, núm. 12, vendedora de alhajas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre estafa de alhajas y muebles al Excmo. Sr. Duque de Almodóvar del Valle; apercibiéndola que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, especialmente á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres de esta ciudad con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—8305

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. José Ramos Guías contra Doña María Juana y Doña Gertrudis de Dios Arrivas, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por el precio de tasación, ó sea por 3.626 pesetas 50 céntimos, dos terceras partes de una casa situada en la villa de Pinto, calle del Molino, núm. 2 antiguo, 4 moderno, y para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de primera instancia de Getafe, á cuyo partido corresponde la referida villa de Pinto, se señala el día 16 de Enero del año próximo, á la una de su tarde; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados expresados, ó en el establecimiento destinado al efecto el importe del 10 por 100 de la tasación; y que dicho remate se anuncia sin suplirse previamente los títulos de propiedad de dicha finca.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Matías Aranda. 589—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en este día en los autos de concurso de D. Jesús Gracia Andrade, se cita á los acreedores del mismo, para que el día 4 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la junta que ha de celebrarse para reconocimiento de créditos; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Donato Toledo. 590—G

MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á José Prida y Antonio Fernández Rojas y otro, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por adulterio; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Noviembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—8373

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en 20 del mes que cursa, en los autos que sigue D. Vicente Pérez Ortiz contra la testamentaria necesaria concursada del Excmo. Sr. Conde de Parent, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa denominada La Colorada, sita en la calle Alta de Gurrea de Gállego, lindante por la derecha entrando, con otra de Ramón Arias; por la izquierda con otra de Pablo Lardias, y por la espalda con la calle pública, de 352 metros de superficie, de los cuales 203 pertenecen a la parte edificada y 149 al corral ó parte sin edificar, con cuadra inmediata, almacén independiente y cobertizo, que ha sido tasada pericialmente en 7.500 pesetas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Huesca el día 4 de Enero próximo venidero, á la una y media de la tarde; previniéndose de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 7.500 pesetas; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en el acto los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las posturas podran hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que en caso de empate se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores que lo constituyan y ante este Juzgado, y que los títulos de propiedad del precitado inmueble estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que sean examinados por los que lo deseen; que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 21 de Noviembre de 1891.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1039

MALAGA—ALAMEDA

D. Manuel de Velasco y Vergel, Juez de instrucción del Distrito de la Alameda.

Por la presente, y término de ocho días, se cita, llama y emplaza á Cristóbal Quintana López, hijo de Francisco y María, natural de La Zagra, provincia de Granada de treinta y un años, para que dentro del término fijado comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia, del referido procesado.

Dada en Málaga á 6 de Diciembre de 1891.—Manuel Velasco.—Por su mandado, Manuel Rando y Diaz. J—8343

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria, y término de quinto día, se cita, llama y emplaza á José Espinosa, natural de Burgos y vecino de Cartagena, partido judicial de Ronda, y provincia de Málaga, á fin de que preste declaración en causa por robo en el rancho de Juan Sánchez Aguilar el día 23 de Noviembre último, y en la que ha sido declarado procesado; y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel del procesado José Espinosa, cuya detención se tiene acordada por auto fundado.

Dada en Medina Sidonia á 15 de Diciembre de 1891.—José Díez de Tejada.—Por mandado de S. S., José Manuel y Pereda.

Señas del procesado José Espinosa.

Edad de treinta y cinco á cuarenta años, casado con N. Romero, sirviente en Cádiz, estatura regular, delgado, algo rubio, barba poblada, ojos pardos, cabello negro, tiene un lobanillo en la mejilla, dientes negros. J—8444

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el día 8 de Enero próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Nueva, se han de rematar en pública subasta las fincas que se expresarán y con las condiciones puestas al final, cuyas fincas pertenecían á la finada Doña Eusebia Rodríguez Thorices y Fernández de la Maza, y le han sido embargadas á D.ª Purificación Quintero Garrido, como adjudicataria de aquella señora, en autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Mariano, D. Antonio y D. Pascual Ruiz Teruel, vecinos y del comercio de esta ciudad, por cobro de 10.500 pesetas, intereses y costas.

Las fincas que se han de subastar son las siguientes: Una hacienda huerta que denominan La Grulla, en este término y sitio del mismo nombre, compuesta de 18 fanegas de tierra poco más ó menos, equivalentes á 11 hectáreas, 50 áreas, 20 centiáreas; contiene naranjos y otros distintos árboles frutales y tierra calma, casa de recreo para los amos y otra para el guarda; linda al Norte con viña de José Camacho; al Sur con naranjos de Francisco Mora, y al Este y Oeste con montes de propios de esta ciudad, cuya finca, con los caseríos, ha sido apreciada por peritos en 11.059 pesetas 65 céntimos (11.059'65).

2.ª Una casa con altos y bajos, situada en la plaza de la Iglesia de esta población, marcada con el núm. 9 de gobierno, manzana 6, que linda á la derecha de su entrada con casa número 10 que hace esquina á la calle de Verderas, de Don José María Gutiérrez, por la izquierda con accesoria número 8 de la iglesia parroquial y casa núm. 7 de los herederos de José Orihuela, y por la espalda con corral de la bodega, calle Diego Lozano, de la testamentaria de D. Manuel de Burgos y Bueno; mide de frente 15 metros y de fondo con corral 29 metros 50 centímetros; tiene patio, pozo, corral y jardín, otros departamentos con varias piezas y puerta falsa á la calle Ventas, señalada con el núm. 24, por donde linda con la casa del Gutiérrez y otra de María Dolores Cuervo, hoy de D. Antonio Abaitua, apreciada dicha casa en 20.312 pesetas 59 céntimos (20.312'50).

Y 3.ª Una bodega, sin número de gobierno, situada en la calle sin salida de la calle Aceña de esta población, que linda á la derecha de su entrada con otra de D. José Estrada, á la izquierda otra de D. Basilio Rodríguez Thorices y por la espalda con la de Francisco Márquez; ocupa una extensión

de 12.400 pies cuadrados, de los que sólo 8.700 se consideran edificadas, que ocupan dos lagares y tres almacenes ó depósitos de vino, y por edificar 3.700 pies; apreciada dicha bodega en 11.262 pesetas 50 céntimos (11.262'50).

Importa el valor de las tres fincas que se han de subastar, la cantidad de 42.634 pesetas 65 céntimos (42.634'65).

Para tomar parte en la licitación será preciso venir provistos de sus cédulas personales y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á cada finca, no teniendo los licitadores derecho á reclamar otros títulos que los que obran en autos ni admitirse posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á cada finca, destinándose la primera hora á las consignaciones y presentación de las cédulas personales de los licitadores.

Dado en Moguer á 14 de Diciembre de 1891.—Félix Carrasco y López.—Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno. X—1037

MONTÁNCHEZ

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la cerda que á continuación se expresa, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo de cerdos de Sebastian Celestino Robledo, vecino de Alcalá, en la noche del 7 actual.

Montánchez 14 de Diciembre de 1891.—Federico Escobar Aliaga.—Por su orden, Antonio del Sot.

Señas del semoviente.

Una cerda con señal de hoja de higuera en la oreja derecha y como de 12 arrobas de peso. J—8345

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Inés Muñoz Molina, de treinta y seis años de edad, casada, ocupada en las labores de su sexo, natural de Cózar, provincia de Ciudad Real y vecina de esta ciudad, la cual tiene de estatura un metro 500 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 22, color de las pupilas meladas y del pelo castaño oscuro, el rostro claro y sin cicatrices, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión de sumario y demás mandado en el mismo, dictado en la causa que contra ella se sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Montoro á 7 de Diciembre de 1891.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—8346

PALENCIA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia en el día de hoy, en sumario criminal sobre incendio en la dehesa titulada de Villafuella, término de Perales, en esta provincia, de la propiedad de D. Benito Gutiérrez del Olmo, tiene acordado se cite al mismo D. Benito Gutiérrez del Olmo, vecino que fué de Madrid, calle Mayor, núm. 122, principal, en cuya casa no ha sido habido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el procedimiento del sumario, en conformidad al art. 109 de la ley procesal; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palencia 14 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Simón Nieto. J—8316

PAMPLONA

D. Manuel Gil y Bardají, Juez municipal Letrado de esta capital, ejerciente en funciones del de instrucción por ascenso del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Irúzun y Eleuche, natural de esta población, de veinticinco años de edad y á Melitón López Monje, natural de San Vicente, de unos treinta años de edad, que residían en aquella población cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días, siguientes al de la inserción de dicha requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante el expresado Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándose el perjuicio consiguiente.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los nombrados Irúzun y López, el primero de los cuales es de estatura alta, delgado, pelo castaño oscuro, ojos azules, barba poca, color bajo; y el segundo de estatura regular, grueso, ojos, pelo y cejas negros, barba poblada, color bueno; viste pantalón, blusa y boina azul, alpargatas negras y tapabocas encarnado.

Dada en Pamplona á 12 de Diciembre de 1891.—Manuel Gil y Bardají.—Por mandado de S. S., Dionisio Itárbide. J—8317

PLASENCIA

En el sumario que se instruye en este Juzgado contra Manuel San José por lesiones, se ha acordado la citación de Juan Casanova, de oficio quincallero, vecino de Cáceres, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo así incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar dicha inserción, expido la presente visada por el Sr. Juez en Plasencia á 9 de Diciembre de 1891.—V.º B.º=Adolfo Suárez.—El actuario, Luciano M. Tona. J—8318

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Mira-

bal y Borges, de cuarenta y tres años de edad, soltero, propietario, natural y vecino del pueblo de Santa Ursula, hijo de Antonio y de Antonia, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa seguida contra el mismo por falsedades en un expediente correspondiente al Pósito del expresado pueblo de Santa Ursula; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándose el perjuicio á que ha lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del indicado Santiago Mirabal y Borges.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, en Canarias, á 9 de Diciembre de 1891.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—8290

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María de la Concepción Aguilera López, natural de Vélez Málaga, vecina de La Línea, hija de Antonio y de María soltera, dedicada á sus labores, de veintitres años de edad, sin instrucción, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido para que cumpla la condena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenada en sentencia ejecutoria por la Audiencia de lo criminal de Algeciras en causa que se le ha seguido por lesiones.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la prisión y conducción á estas cárceles de la referida María de la Concepción Aguilera López, con las seguridades convenientes.

San Roque 11 de Diciembre de 1891.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—8291

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Clemente y Mourant, de estado soltero, de treinta y cuatro años de edad, camarero, natural de Montichivo, vecino de Játiva y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia y esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue sobre hurto de una sortija.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y le pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 9 de Diciembre de 1891.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del procesado.

Estatura un metro 77 centímetros, ojos garzos, pelo castaño, color del rostro moreno; viste traje completo de chaqueta, chaleco y pantalón de paño á cuadros, camisa blanca, corbata de color y botas negras. J—8243

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Jerónimo Puig, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber que á las diez de la mañana del día 15 de Enero próximo se celebrará en los estrados de este Juzgado la tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, para la venta á favor del mejor postor de la propiedad y demás derechos correspondientes á Martín Vilallonga y Puig en una mina de hierro ó de plomo argentífero denominada San Jaime, sita en el término municipal de la villa de Llagostera, del partido judicial y provincia de Gerona, de 25 pertenencias, que componen 250.000 metros cuadrados, cuya concesión le fué otorgada en 27 de Marzo de 1883, según consta en el Gobierno civil de esta provincia, radicando dicha mina en el vecindario de San Lorenzo de Llagostera, en tierras del Manso Gros, de D. Narciso Dausá de la Valle de Aro, lindante al Norte con D. Francisco Lluís y Genís, D. Benito Gorgoll, D. José Ferrer y Doña Clara Nadal; á Mediodía con D. Juan Rourich y D. Lorenzo Vicens y Oliver; á Oriente con D. Pedro Roura y Boadas, y dichos Rourich y Clara Nadal, y á Poniente con el citado Ferrer y D. Francisco Javier y Fonalleras, cuya mina ha sido pericialmente valorada en la cantidad de 5.000 pesetas, y se halla embargada desde el 20 de Noviembre de 1886 al referido Martín Vilallonga y Puig para pago de costas causadas en méritos de juicio ordinario de mayor cuantía seguido contra el mismo Vilallonga y Jaime Nen sobre reclamación por éste á aquél de propiedad ó pertenencias de la citada mina, vendiéndose ésta para pago de dichas costas; y por falta de postores en las anteriores subastas se verifica la presente sin sujeción á tipo y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 28 de Noviembre de 1891.—Jerónimo Puig.—Ante mí, Juan Rotllás. 594—P

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María Elena Martín Diaz, vecina que fué del pueblo de Puertagorda, en esta isla, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos de abintestato incoados con motivo de dicho fallecimiento, personándose en forma.

Santa Cruz de la Palma 12 de Noviembre de 1891.—Francisco Penichet.—Ante mí, Manuel de la Cruz Betencourt. 595—P

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Benigno Linares y Lamadrid, Juez de instrucción del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás González Cruz, conocido por el apellido de Quintero, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio ignorado, de no buena conducta, natural y vecino del pueblo de Guimax, en esta isla de Tenerife, hijo de Francisco González y Nicolasa de la

Cruz, siendo sus señas personales que se han podido adquirir: estatura más bien alta, color moreno, ojos pequeños, sin barba, boca y nariz regulares; viste pantalón oscuro, deteriorado, camisa de muselina y sombrero negro viejo, cuyo individuo desapareció del citado pueblo el 7 de Octubre anterior, ignorándose su actual paradero, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se sigue por hurto de varios efectos á María Pérez López, su convecina; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del citado individuo.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 27 de Noviembre de 1891.—Benigno Linares.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—8292

D. Benigno Linares y Lamadrid, Juez de instrucción del partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo González Placeres, de diez y nueve años de edad, soltero, sirviente, hijo de Lorenzo y Baldomera, natural y vecino de la Vega de Félix, en Fuerteventura, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de 15 pesetas 18 céntimos á Juan Nicas Suárez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del citado Lorenzo González Placeres, siendo sus señas personales y que se han podido adquirir: de estatura regular, pelo castaño, sin patillas, apuntándole un poco el bigote, ojos azules, color moreno; viste pantalón azul, camiseta color ceniza, sin chaqueta ni chaleco, alpargatas pintadas y sombrero negro viejo, cuyo individuo desapareció de esta ciudad desde el 26 de Julio último, ignorándose su actual residencia.

Dada en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 27 de Noviembre de 1891.—Benigno Linares y Lamadrid.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. J—8293

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz Medina, Juez instructor del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requiero á Amparo Hoyos Peral, de esta naturaleza y vecindad, que habitó plaza de Pilatos, núm. 4, hija de José y Catalina, casada, cigarrera y de veintiocho años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado plaza de la Contratación, número 6, para oír cierta notificación en la causa que contra la misma se instruyó por hurto; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca de la referida, y habida, la constituyan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 14 de Diciembre de 1891.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Francisco de Vega.

Señas de la procesada.

Estatura regular, ojos azules, pelo negro, color moreno. J—8319

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Bonilla Roldán, es de treinta y nueve años de edad, hijo de Cristóbal y de Mariana, casado con Teresa Falcón, natural del Viso del Alcor, partido de Carmona, provincia de Sevilla y vecino de la misma, de profesión cochero, y sus señas particulares son: estatura regular, color de las pupilas negras, ídem del pelo castaño oscuro, ídem del rostro moreno, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado á hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta en la causa seguida por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, haciéndole comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 7 de Diciembre de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José M. Chiclana. J—8320

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Expósito y Expósito, vecino de esta capital, Lumberas, 6, conocido por Cortés, hijo de Soledad Expósito, viudo, albañil, de treinta y cuatro años, de estatura baja, delgado, moreno, ojos pardos, pelo castaño y sin ninguna señal particular, para que en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de ingresar en la cárcel, á fin de sufrir la condena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo y otros; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias hasta conseguir la captura de dicho procesado, que quedará en la cárcel á mi disposición.

Sevilla 7 de Diciembre de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José M. de Chiclana. J—8321

SORT

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Magín Xucla Pabull, natural y vecino de Sou, hijo de Pedro y de Ventura, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, á quien se le sigue causa por el delito de tentativa de incen-

dio, puesto que no ha sido habido y se ignora donde pueda hallarse, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel pública de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Sort 12 de Diciembre de 1891.—Santiago de la Escalera.—Por mandado de S. S., Félix Claró, Escribano.

Señas personales.

Estatura un metro 450 centímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de las manos 15 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 26 de largo por 11 de ancho, color de los ojos negro, ídem del pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro sano. J—8294

En virtud de la providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de estrago por explosión de cartuchos de dinamita en la Casa Rectoral de Mouros, he acordado expedir la presente cédula, por la que se le cita y llama al testigo Jaime Casutt para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sort á 12 de Diciembre de 1891.—V.º B.º.—Santiago de la Escalera.—Félix Claró, Escribano. J—8295

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre delito de hurto de maderas en el monte Visos, distrito municipal de Aguet de Besaut, he mandado se cite por medio de la presente cédula al dueño de la Borda de Jaime, llamado Valentín Arnaldich, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado de instrucción para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Sort á 11 de Diciembre de 1891.—V.º B.º.—Santiago de la Escalera.—Félix Claró, Escribano. J—8276

TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de la villa de Torrente y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre hallazgo en la huerta de este término, partida del Rullet, el cadáver de un hombre, que al parecer tendría unos treinta años de edad, de estatura regular, pelo y cejas color castaño oscuro con algunas canas en las sienes, barba clara algo rubia; vestía camisa blanca de algodón, calzoncillos y calcetines de punto blancos, pantalón azulado con dos pedazos sobre puntos, chaleco negro con forro blanco, á su lado se encontraba un pantalón y chaqueta de paño negro algo usados y un sombrero hongo del mismo color, y con el fin de que pueda ser identificada su persona por los que le conozcan ó sus parientes, puesto que no se le encontraron documentos que pudieran justificarlo, he acordado la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para dentro del término de diez días se presenten los que, según las expresadas señas, puedan identificarle.

Dado en Torrente á 7 de Diciembre de 1891.—Alejandro Gómez Salazar.—Por su mandado, Silverio Ribelles. J—8277

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, acordada hoy en causa sobre lesiones contra Rosa Chines tar Pedrós, se manda citar á ésta por medio de cédula, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria.

Y para que sirva de citación en forma á dicha Rosa Chines tar Pedrós, expido la presente que firmo en Torrente á 9 de Diciembre de 1891.—El actuario, José Cubells Blesa. J—8278

UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Javier Jarrillo Villalva, natural y vecino de Montejaque, provincia de Málaga, vendedor ambulante de géneros, que aparece se encuentra vendiendo éstos por esta provincia ó la de Cádiz, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la busca y detención del referido individuo, y conseguida, lo remitan á estas cárceles á disposición de este Juzgado de mi cargo.

Utrera 12 de Diciembre de 1891.—Rodrigo María Ramírez.—El Escribano, Felipe Rojas. J—8322

VALENCIA—SERRANOS

D. José Torres Tornos, Abogado, Juez municipal suplente, accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente edicto se cita y llama á D. Vicente y Doña Emilia Algarra y Bastill, y á Doña María de las Nieves Calpena y Postit, ausente en ignorado paradero, y también á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, en el caso de que no se presentasen los ausentes; y haciéndose presente que los que han solicitado la declaración de ausencia de aquéllos y la administración de sus bienes son D. Juan Bautista Bastill y Pastor, tío de los ausentes, y los hijos de Doña Jacinta Bastill y Pastor, difunta, tía que era de aquéllos;

pues así está acordado en el expediente promovido con tal objeto por el referido D. Juan Bautista Bastill.

Dado en Valencia á 15 de Diciembre de 1891.—José Torres Tornos.—Ante mí, Antonio Pamblanco. X—1041

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que no habiéndose presentado licitador alguno á las tres subastas de los bienes embargados al penado Carlos González Corral, vecino de Saucedo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo por la Audiencia de lo criminal de Ponferrada en causa por el delito de lesiones menos graves á León Juan y Juan, se solicitó por éste, como principal acreedor, por el art. 49 del Código penal, la adjudicación de los mismos en pago de las 21 pesetas 25 céntimos que por vía de indemnización de perjuicios le fueron concedidas por dicho Tribunal, cuya pretensión fué estimada por auto de esta fecha.

Y con el fin de hacerlo saber así á los herederos del penado, José é Isidro González, cuyo domicilio en esa Corte se ignora, se ha dispuesto la publicación del presente edicto á los efectos procedentes.

Dado en Villafranca del Bierzo á 11 de Diciembre de 1891. Teófilo Ceballos.—Por su orden, Manuel Peláez. J—8278

VILLAJOYOSA

D. José Elías Esteve y Chaves, Juez instructor de Villajoyosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos: desconocidos y cuyas señas se expresarán después para que dentro de diez días se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que sigue por robo de dinero á los vecinos de Relién, Francisco Climent Pascual y Ricardo Cerdal Baeza.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, ponerlos en estas cárceles á mi disposición.

Las señas son: dos de ellos visten blusa color canela, pantalón algo oscuro, alpargatas en forma de zapatos, altos y delgados y con gorra en la cabeza; y el otro más pequeño, viste chaqueta, pantalón y alpargatas de la misma clase que los anteriores, sombrero y bigote, y los dos primeros barba cerrada y parecen ser de la provincia de Alicante.

Dada en Villajoyosa á 9 de Diciembre de 1891.—José Elías Esteve.—Por su mandado, Juan B. Luis. J—8214

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas y obligacionistas de la misma:

1.º Que á partir del 2 de Enero próximo se pagará á cuenta 9 pesetas 50 céntimos (10 francos) por acción, mediante la presentación del cupón núm. 23.

2.º Que á partir de la misma fecha se pagarán 10 pesetas por obligación mediante entrega de cupón núm. 4.

3.º Que desde la expresada fecha serán reembolsadas en razón de 500 pesetas cada una, las 1.112 obligaciones amortizadas, según sorteo celebrado el 25 de Noviembre de 1891.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En París, en la Sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

Y en el Crédito Lyonnais.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfousse. X—1036

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Noviembre de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja general de Depósitos.....	3.670.758'15
Caja (depósito de acciones).....	750.000
Caja, Banqueros y cuentas de garantía.....	6.069.654'33
Varias cuentas deudoras.....	851.908'14
Intereses, gastos de banca y cambios.....	696.365'16
Gastos de emisión de obligaciones.....	1.077.597'85
Gastos generales.....	5.057.840'32
Almacenes de la construcción de la línea de Plasencia á Astorga.....	632.022'86
Construcción de la línea de Plasencia á Astorga.....	63.836.648'72
	82.642.795'62
PASIVO	
Acciones depositadas.....	750.000
Efectos á pagar.....	8.605.410'50
Compañía de los Ferrocarriles del Gran Central Español.....	294.532'07
Obligaciones amortizadas.....	32.000
Cupones de obligaciones.....	659.090
Varias cuentas acreedoras.....	4.476.171'49
Subvención del Estado.....	9.209.518'70
Emisión de obligaciones hipotecarias.....	36.616.072'92
Capital.....	22.000.000
	82.642.795'62

Madrid 30 de Noviembre de 1891.—El Jefe de la Contabilidad, Emilio de Altolaguirre.—V.º B.º.—El Administrador Delegado, M. Pardo. X—1031

Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de Administración llama á los señores accionistas de las nuevas acciones de la primera serie al pago de 125 pesetas por acción que deberán hacer efectivas para el 31 de Enero de 1892, en casa de los Sres. Max, Lafitte y Compañía, de Madrid.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Presidente del Consejo de Administración, Ad. d'Eschthal. X—1038

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas, que la entrega de los bonos sin interés de la Compañía de Asturias, Galicia y León, en liquidación, que les corresponde, de conformidad con lo acordado en la junta general celebrada en 31 de Mayo de 1890, se hará en la proporción de un bono contra 25 cupones, núm. 60, de acciones del Norte de España.

Los accionistas que presenten un número de cupones, número 60, inferior á 25, recibirán un resguardo provisional en el que se expresará el número de vigesimosquintos de bono que les corresponden.

La entrega de los bonos y de los resguardos provisionales de vigesimosquintos de bono tendrá lugar á partir del 2 de Enero próximo.

En Madrid, en la Contabilidad central de la Compañía (estación del Norte), y en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

En París, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, calle de la Victoria, núm. 69.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1082

El Consejo de administración tiene el honor de participar á los señores portadores de acciones y obligaciones de esta Compañía que desde el día 2 de Enero próximo se pagará:

Table with 2 columns: Cupón number and Amount in Pesetas. Includes items like 'El cupón núm. 61 de las acciones, á cuenta del dividendo repartible por el ejercicio corriente...' and 'A las de 6 por 100 el cupón núm. 69, á razón de...'.

Estos pagos se efectuarán:

A. Los cupones de las acciones y de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte; los de las especiales y de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; los de Zaragoza á Barcelona, adheridas; los de Segovia á Medina del Campo, y los de San Juan de las Abadesas.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, los de tercera serie del Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los Sres. Hija de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Aviso á los portadores de las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Esta Compañía tiene el honor de participar también á los señores portadores de dichas obligaciones que, quedando agotados los cupones de estos títulos con el núm. 28, venimiento de 1.º de Enero de 1892, y á fin de que no haya dificultad alguna en su negociación ni sufra retraso el pago del cupón de Julio de 1892, quedan invitados á presentarlos desde el 2 de Enero próximo, para que pueda unirseles nueva hoja de cupones.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1033

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1891.

Meteorological table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Termómetro (Seco, Humedecido), Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and temperature differences.

Table with 2 columns: Item and Value. Includes 'Temperatura maxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable... 17.4', 'Idem minima, id... -4.2', 'Diferencia... 21.6', 'Velocidad del viento en las ultimas veinticuatro horas (kilómetros)... 239', 'Oscilación barométrica, id. (milímetros)... 2.3', 'Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche... +3.7', 'Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Diciembre de 1891.

Large table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, G. Nez., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Diciembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 18, Día 19). Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo', 'Idem id. al 4 por 100 exterior á plazo (1894)', 'Idem emisión de 1894', 'Idem emisión de 1894 pequeños', 'Nuevos series G y H, de 400 y 200 pesetas', 'Billetes hipotecarios de Cuba, 1886', 'Acciones del Banco de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Heina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE DICIEMBRE DE 1891

Table with columns: Item, Value. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... 67.80', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses (3/4 por 100)... 95.716'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27.90-27.98 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 40.50-41.00-41.25-41.75 42.00-44.50.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price category and Price in Pesetas. Includes 'Primera clase... 20', 'Segunda ídem... 12', 'Tercera ídem... 8', 'En rústica... 5'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

Santo Domingo de Silos, abad y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º—Orfeo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 45 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

A las cuatro y media.—La aldea de San Lorenzo.—Secretaría particular.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 3.ª—Pepe Santiago (estreno).—Comedia sin desenlace.

A las cuatro y media.—El sombrero de paja.—La bola de nieve.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno 1.º—Serie 3.ª—Paris fin de siglo.

A las cuatro y media.—Turno 3.º—Frou-Frou.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El rey que robó.

A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El mismo demonio.—A casarse tocan ó la misa ó grande orquesta.—La tragedia en el meson, ó los dos contrabandistas.

A las cuatro y media.—Las citas.—El monaguillo.—El mismo demonio.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—El mirlo blanco.—Amores nacionales.—En martes de Carnaval.—El diablo en el molino.

A las cuatro y media.—El diablo en el molino.—Amores nacionales.—En martes de Carnaval.

Miñaca de los Reos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 561.